

LAS ORDENANZAS DEL OBISPO ALMEIDA PARA LOS MORISCOS DE LA DIÓCESIS DE CARTAGENA

José Pascual Martínez*

Una vez que fueron expulsados los judíos de Castilla, la Inquisición trató de mantener la pureza de la doctrina católica y la extirpación de todo elemento judaizante. Este fin se vio desbordado por la nueva tarea de velar por la integridad de la fe de los nuevos convertidos de moros. Esta última empresa se orientó principalmente a la eliminación de todos los rudimentos considerados islamizantes, confundiendo cultura y religión. Ya en el año 1511, comenzó la represión de los usos y costumbres moriscas¹.

“En tiempos de Carlos V, el problema morisco es principalmente granadino y valenciano”². El emperador se apoyará para impulsar la evangelización de los moriscos en la bula del Papa Clemente VII *Id circo nostris*, que le liberaba de su juramento de no forzar la conversión de los mudéjares. En los diversos acuerdos con la monarquía, los moriscos pidieron un plazo de gracia para que no actuase contra ellos la Inquisición. Tras largas negociaciones, los señores aragoneses consiguieron en enero de 1526 que no interviniese la Inquisición y que se autorizase a los moriscos a seguir usando su lengua y vestidos, que tuviesen cementerios distintos, etc., a cambio de un «servicio» de 40 000 ducados³.

Con estos edictos de gracia se buscaba la asimilación religiosa de los moriscos y garantizar la sinceridad de su conversión, pero reclamando la desaparición de todo rastro de su diferencia, eliminando los elementos que les da-

* Universidad de Murcia.

1. Joaquín GIL SANJUAN, «La documentación inquisitorial del tribunal de Granada sobre los moriscos», en Abdeljelil TEMIMI (ed.), *Religion, identité et sources documentaires sur les morisques andalous: actes du II Symposium international du CIEM*, Túnez, Institut Supérieur de Documentation, 1984, pp. 257-261.
2. Cf. Mercedes GARCÍA-ARENAL, «Carlos V y los musulmanes», en *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, 41, 2000, pp. 77-86.
3. Cf. M. GARCÍA-ARENAL, p. 80. Tulio HALPERÍN DONGHI, *Un conflicto nacional: Moriscos y cristianos viejos en Valencia*, Valencia, Instituto Alfons el Magnànim, 1980 (publicado en 1955 y 1957 en *Cuadernos de Historia*, reed. 2008, Valencia, Universitat de València, 1955), pp. 88-93.

ban su identidad. El 7 de diciembre de 1526, una junta de teólogos en Granada concluyó que, mientras los nuevos convertidos se vistiesen y hablasen como moros, nunca abandonarían su secta ni llegarían a ser buenos cristianos⁴. Estas «conclusiones antropológicas»⁵ fueron un punto de inflexión como señalan Ortiz-Vincent⁶ y Gallego-Gámir⁷. Sus objetivos fueron ampliados en 1566 o después de la expulsión parcial de 1570.

En adelante, las autoridades (sobre todo la Inquisición) establecerán distinciones entre los ritos religiosos (oraciones, ayunos) y los aspectos culturales (costumbres alimentarias, baños, fiestas, lengua y traje) que, sin ser de hecho contrarios a la fe cristiana, mantenían viva su tradición. Conservar estos aspectos culturales era considerado como indicio de una conversión poco sincera y rechazo de la asimilación. Sin embargo, la puesta en práctica de esta represión no se mantenía siempre viva. Así, de la misma manera que los moriscos granadinos consiguieron paralizar las medidas de la Junta y que la Inquisición no impusiera la confiscación de bienes –previo pago de 90.000 ducados⁸–, también los moriscos del reino de Valencia consiguieron edictos de gracia desde 1525 a 1531⁹, y en 1534 para que, durante un tiempo, la Inquisición no les confiscase sus bienes¹⁰, aunque no siempre se guardan todos los acuerdos, represión y asimilación se alternaron durante tres décadas¹¹.

Durante el reinado de Felipe II, los moriscos eran la cuestión que más preocupaba a la Inquisición¹². Sin embargo, estos eran perseguidos de forma desigual: entre 1560 y la muerte del rey, los procesos contra ellos suponen entre el setenta y el ochenta por cien de los procesados en los reinos de Valencia, en Zaragoza y en Granada (aquí hasta 1570) y en torno al quince por cien en Toledo, Cuenca, Cataluña y Galicia. En la mayor parte de Castilla y Andalucía la re-

-
4. Florencio JANER, *Condición social de los moriscos de España: causas de su expulsión y consecuencia que ésta produjo en el orden económico y político*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1857, p. 29.
 5. José María PERCEVAL VERDE, *Todos son uno. Arquetipo, xenofobia y racismo. La imagen del morisco en la Monarquía española durante los siglos XVI y XVII*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1997, p. 109.
 6. Cf. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ y Bernard VINCENT, «Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría», Madrid, *Revista de Occidente*, 1978, p. 22.
 7. Antonio GALLEGO y BURÍN y Alfonso GÁMIR SANDOVAL, *Los moriscos del reino de Granada según el sínodo de Guadix de 1554*, Granada, Universidad de Granada, 1996. Reed. Con estudio introductorio de Bernard Vincent.
 8. Rafael BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, «La Inquisición ante los moriscos», en Bartolomé ESCANDELL BONET y Joaquín PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2000, III, pp. 695-736, p. 715.
 9. Como fruto de la misión de Antonio de Guevara. Cf. T. HALPERÍN DONGHI, *op. cit.*, pp. 88-93.
 10. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ y B. VINCENT, 1978, *op. cit.*, p. 103.
 11. Cf. Bernard VINCENT, «Los moriscos y la inquisición (1563-1571)», en *Chronica nova*, 13, 1982, pp. 197-205.
 12. Jean-Pierre DEDIEU, «La Inquisición en el reinado de Felipe II», en *Chronica Nova*, 26, 1999, p. 98.

presión del islamismo varía según las circunstancias. Con la deportación de los granadinos, el problema morisco se revitalizó¹³.

A mediados del siglo XVI, en el reino de Murcia había un gran número de conversos de origen judío, descendientes de las importantes aljamas que habían sido su refugio en la Baja Edad Media¹⁴. También era importante el colectivo de cristianos nuevos, descendientes de musulmanes, aunque estos tenían menos relevancia social y su presencia estaba más desperdigada en lugares rurales. Los mudéjares antiguos que vivían en la zona castellana del obispado eran menos numerosos que los nuevos convertidos que habitaban en la zona valenciana. Las pequeñas aljamas murcianas habían sido protegidas por las órdenes militares o señores laicos y eclesiásticos que, en el momento de su conversión, habían actuado con más o menos prontitud para atender la vida espiritual de sus súbditos, contando con la colaboración de las órdenes religiosas.

DON ESTEBAN ALMEIDA, OBISPO DE CARTAGENA

En 1546 fue promovido don Esteban Fernández de Almeida obispo de la diócesis de Cartagena, cargo que desempeñó diecisiete años (1546-1563). Era llamado por su nacionalidad «el Portugués» y por haber participado en la segunda sesión del concilio, «el de Trento». Era hijo de don Esteban Fernández de Almeida, prior de Ocrato. Fue colegial mayor de san Ildefonso de Alcalá de Henares, obispo de Astorga desde 1539 y de León desde 1542. Tomó posesión del obispado de Cartagena en Murcia el 13 de julio de 1546. En la diócesis se le recuerda por la fundación del colegio de los Jesuitas, a cuya iglesia dio nombre, y por la construcción del segundo cuerpo de la torre de la catedral murciana. También mandó hacer una magnífica reimpresión del *Misal Cartaginense* que había sido editada por el obispo Lang en 1535¹⁵. Simultáneamente, durante su episcopado, se fundaron en la diócesis diversos conventos de religiosos que vendrían a ejercer una influencia notable en la vida religiosa de sus habitantes, tanto en las ciudades como en las villas y lugares menos poblados. Murió el 23 de marzo de 1563, siendo enterrado en la iglesia de San Esteban del Colegio de los Jesuitas, en un mausoleo de mármol y alabastro en la capilla mayor de la iglesia cuando fue inaugurada con la colocación del Santísimo el 11 de septiembre de 1569¹⁶.

Como obispo de la diócesis, tenía que ocuparse de la pastoral del antiguo reino de Murcia, que incluía, *grosso modo*, las actuales provincias de Murcia y

13. *Ibidem*, p. 99.

14. Cf. Francisco de ASÍS VEAS ARTESEROS, *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992.

15. Pedro DÍAZ CASSOU, *Serie de los obispos de Cartagena, sus hechos y su tiempo*, Madrid, 1895, pp. 87-90.

16. Cf. Manuel ARNALDOS PÉREZ, *Los Jesuitas en el Reino de Murcia (Apuntes históricos)* (obra no editada).

Albacete¹⁷, y de la gobernación de Orihuela, perteneciente al reino de Valencia. Los «humores» de la época empujaban a la búsqueda de la pureza de doctrina y la práctica religiosa que propugnó el Concilio de Trento, en los inicios de la «Reforma católica» (llamada Contrarreforma) todavía no puesta en marcha, con la que se imponía el máximo religioso católico en la vida civil; ante lo cual, se agravaba cualquier disidencia proveniente del judaísmo o del islamismo. En estos años, el tribunal de la Inquisición de Murcia actuaba con gran saña, encendiendo sus hogueras hasta seis veces¹⁸.

Según Juan Bautista Vilar, hasta la década de 1560 todos los esfuerzos del cabildo catedralicio para que se observasen las disposiciones reales sobre los moriscos no fueron secundadas por el resto del clero y ni siquiera tenida en cuenta por los obispos. El mitrado alemán Mateo Lang (1513-1540) –también arzobispo de Estrasburgo y cardenal– durante su largo pontificado nunca visitó la diócesis. Su sucesor, el humanista Juan Martínez Silíceo (1541-1546), no se concienció del problema (en Toledo, serían los conversos judíos los que centraran su interés), mientras que Esteban de Almeida orientó sus esfuerzos en la necesaria reforma del clero y el sector veterocristiano, sin olvidar prestar atención a los conversos y a los moriscos¹⁹.

Durante la primera mitad del siglo XVI no se celebraron reuniones sinodales en la diócesis de Cartagena. Solo hay compilaciones de constituciones por parte del cabildo catedralicio. En realidad, solo una –en 1542 bajo el mandato de Juan Martínez Silíceo–, pues la compilación sinodal de 1561 fue fruto de una simple reunión de cánones. A esta compilación pasó un canon recogido en el sínodo de 1475, durante el mandato de Lope de Rivas, a su vez copiado del concilio legatino de Valladolid²⁰, que mandaba que no se dejase “predicar a los que nuevamente son tornados christianos, sin que sean examinados e aprobados por los prelados”. También se recogió la constitución aprobada por el cabildo el 24 de abril de 1517, repetida bajo el mandato de Juan Martínez Silíceo en 1544, que prohibía dar beneficios eclesiásticos a neófitos o a descendientes de judíos o moros²¹. El obispo Arias Gallego convocó un sínodo en 1566²². Hasta el sínodo celebrado del 26 al 29 de abril de 1571 no se decretaría nada sobre los moriscos.

17. Cf. Francisco de Asís VEAS ARTESEROS, «El Obispado de Cartagena. Una frontera político-religiosa», *Murgetana*, 114, 2006, pp. 19-51.

18. P. DÍAZ CASSOU, *op. cit.*, habla de siete veces, 7-VI-1557, 12-II-1559, 4-II y 8-IX-1560, 15-III-1562, 20-V-1563, y 10-XII-1564; quizá esta última fecha deba referirse a 1554.

19. Cf. Juan Bautista VILAR RAMÍREZ, «Un intento de aculturación de los granadinos internados en Murcia y su Reino. Ordenanzas del obispo A. González Gallego e Instrucción sinodal cartaginense de 1571», en *Actes du II Symposium International du C.I.E.M.: Religion, Identité et Sources Documentaires sur les Morisques Andalous*, Túnez, Institut Supérieur de Documentation, 1984, vol. 2, pp. 167-172.

20. Concilio legatino Valladolid, 1322 c. 22.7.

21. Archivo de la Catedral de Murcia (ACM), Acta Capitular (Ac. Cap.) 2 (1515-1543), ff. 27-28.

22. Cf. María José OLIVARES TEROL, «Los sínodos del Obispado de Cartagena-Murcia (siglo XVI)», en *Murgetana*, 2007, pp. 9-26.

Don Esteban se vio envuelto en conflictos entre familias murcianas que se avivaban o buscaban justificación a propósito de la limpieza de sangre investigada por la Inquisición, sobre el supuesto judaizar, asunto complicado si tenemos en cuenta que el Tribunal de Murcia no era modelo de funcionamiento interno y llevaba a cabo un trabajo sucio, buscando detrás de la sangre impura la herejía²³. El prelado y su gente estaba relacionada con la poderosa familia de jurados y regidores de los Riquelme, enfrentados a los Soto, acusados de conversos herejes por el Tribunal, una de las familias «nuevas» que iban “conquistando canonjías y regidurías con el apoyo de una monarquía deseosa de evitar la constitución de bloques monolíticos de poderosos en las ciudades de realengo y de aprovechar para sus fines la capacidad contributiva y técnica de las capas nuevas”²⁴. Además, familiares y deudos del obispo tuvieron enfrentamientos armados y pependencias con oficiales de la Inquisición.

El obispo manifestó que podía sospecharse que los inquisidores habían actuado con cierta precipitación, y quizá malevolencia, posiblemente para afirmar su fuerza frente a la del obispo. Lo que nos interesa resaltar ahora es que don Esteban no ocultaba sus relaciones, sin importarle si eran cristianos nuevos o viejos. Para este, lo principal era demostrar la herejía de los reos y suspender la acción del tribunal si nada se comprobaba: la sangre hebrea o hidalga no se distinguía en nada, pues la gracia otorgada por Dios hacía a los hombres cristianos²⁵.

Desde 1560 hasta 1565, los reos sentenciados por judaísmo por la Inquisición de Murcia significaron alrededor de la mitad del total de condenados. La llegada de los moriscos granadinos cambió el panorama. En adelante, los acu-

AÑO	JUDAÍSMO	TOTAL
1560	48	83
1561	9	17
1562	54	88
1563	39	80
1564	41	71
1565	36	66
Total	209	414

23. Cf. Jaime CONTRERAS, *Sotos contra Riquelmes: regidores, inquisidores y criptojudíos*, Madrid, Anaya & M. Muchnik, 1992.

24. J.P. DEDIEU, *op. cit.*, p. 105.

25. Don Esteban se refería al caso de su maestrescuela Juan de Sotomayor, llevado a un Auto de Fe para ser relajado. A pesar de los testigos buscados contra él, nada se pudo demostrar y fue absuelto. Pero, antes de un año, había sido preso en las cárceles del Santo Oficio otra vez, acusado de afirmar que su proceso había sido levantado con testigos falsos. Cf. J. CONTRERAS, *op. cit.*, pp. 226-227.

sados de seguir la secta de Mahoma serán los más numerosos, aunque nunca en la cantidad de encausados por los inquisidores Salazar y Manrique. La cuestión de la limpieza de sangre y la herejía no consiguió romper el bloque de la oligarquía urbana, que se manifestó más sólido de lo que mostraban las desavenencias entre los clanes, copartícipes del poder urbano. El nuevo enemigo útil para todos será en adelante el morisco²⁶.

LA SEGREGACIÓN DEL TERRITORIO DE ORIHUELA DE LA DIÓCESIS DE CARTAGENA

Don Esteban tenía estrecha relación con la Corte y tenía la voluntad de secundar el deseo de Carlos V de evangelizar a los moriscos de la gobernación de Orihuela. En su estancia en la diócesis, realizó frecuentes visitas pastorales a todos los pueblos que la componían. Aunque la documentación es escasa, sabemos que «el Portugués» realizó una visita pastoral a Orihuela en marzo de 1547, cuando las aspiraciones separatistas de la capital del Bajo Segura habían alcanzado su punto álgido²⁷. Regresó en la Cuaresma de 1550²⁸. El gobernador de Orihuela, Guillem de Rocafull, se enfrentó con los frailes del convento de la Merced y el obispo Almeida salió en su defensa, hasta el punto de poner en entredicho y *cessatio a divinis* a la ciudad ante la tozudez del oficial real²⁹.

A su muerte en 1563, se produjo una sede vacante bastante larga, que aprovechó la ciudad de Orihuela para reclamar de nuevo su segregación de la diócesis de Cartagena. El pavor de Orihuela, Diego Ferrández de Mesa, compareció ante Felipe II para suplicar la creación del nuevo obispado el 24 de abril de 1563, mencionando como razones el problema de la conversión de los moriscos, las diferentes costumbres, leyes e idioma de la gobernación respecto al antiguo reino de Murcia, las continuas diferencias fronterizas y la gran extensión de la diócesis de Cartagena, con excesiva población para poderse atender espiritualmente de modo adecuado³⁰.

El problema de la evangelización de los moriscos seguía estando candente y es uno de los temas que Felipe II quería resolver a su vuelta de Flandes en 1560. El 26 de agosto de este año, el inquisidor Miranda, que había sido visitador de los moriscos valencianos después de la aplicación de las Ordenaciones de An-

26. *Ibidem*, pp. 355-357.

27. Archivo Municipal de Orihuela (AMO), Armario I, lib. 2, ff. 376 v-382. Tomado de Antonio CARRASCO RODRÍGUEZ, *La ciudad de Orihuela y el Pleito del Obispado en la Edad Moderna*, Tesis doctoral de la Universidad de Alicante, 2001, p. 74.

28. AMO, lib. 66, *Contestador* de 1550, ff. 183 y 184, en A. CARRASCO RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 74.

29. AMO, lib. 66, *Contestador* de 1550, ff. 639 y 659, en A. CARRASCO RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 76.

30. Cf. A. CARRASCO RODRÍGUEZ, *op. cit.*

tonio Ramírez de Haro, envió al rey un memorial en el que manifestaba que los moriscos seguían siendo tan moros como antes, por lo que “conviene que su magestad lo remedie, porque es grande ofensa de Dios y cargo de la conciencia de su magestad la verdadera situación de la raza morisca”³¹. Le decía al rey que Haro, como comisario especial para los moriscos valencianos, no había salido de la ciudad de Valencia³², y que él, sin embargo, había visitado todo el reino como subdelegado³³ y había actuado con benevolencia y nombrado alguaciles para que vigilaran a los moriscos. A continuación, se celebró una junta³⁴, cuyos acuerdos fueron enviados a la corte a Flandes y no se supo más. El Santo Oficio estaba inhibido en el conocimiento de los delitos de los moriscos y su visita sólo afectaba a los cristianos.

Los días 22 y 23 de diciembre de 1563 se comisionó a Francisco de Castilla, noble murciano de sangre real³⁵, y al deán de Gandía Francisco Juan Roca para que obtuvieran información sobre la diócesis de Cartagena, que entregaron a mediados de febrero de 1564 a Felipe II. Don Francisco, junto con el licenciado Rosales³⁶, debía hacer sus pesquisas en Murcia, Orihuela y demás poblaciones de la diócesis³⁷. En el legajo 156 de la sección de Patronato Eclesiástico del Archivo General de Simancas se encuentra recogida parte de la información aportada por estos comisarios y fue estudiada por el profesor Riera Palmero³⁸.

-
31. Archivo General de Simancas (AGS), Estado, leg. 329, 1, 1561. El inquisidor Miranda a Felipe II, en Pascual BORONAT y BARRACHINA, *Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico*, Valencia, F. Vives y Mora, 1901, vol. 1, pp. 231-235.
 32. Según R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, «Un plan para la aculturación de los Moriscos valencianos: “Les ordinations” de Ramírez de Haro (1540)», en Louis CARDAILLAC (ed.), *Les Morisques et leur temps. Table ronde internationale (Montpellier, 4-7 juillet 1981)*, Paris, C.N.R.S., 1983, pp. 125-157. Esta afirmación no es exacta, pues Haro actuó en diversos lugares del reino.
 33. Rafael BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, «Moriscos y curas: la denuncia profética del Dr. Frago», en *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història*, 42, 1992, p. 20, nota 5, recoge que Miranda estaba en Cocentaina el 20-XI-1551, cuando escribió al Consejo de Inquisición: “e salido a visitar por este Reino de Valencia, donde avía grandes años que no se avía visitado, y hasta **aquí se ha hecho mucho provecho. Y pienso lo mismo será de aquí adelante**. La tierra es áspera y peligrosa de moros” (Archivo Histórico Nacional (AHN), Inquisición, lib. 911, f. 17).
 34. Felipe II dio la orden a Miranda el 11-V-1554 (AHN, Inquisición, lib. 100, f. 92). Participaron el inquisidor Gregorio de Miranda, el virrey duque de Maqueda, el arzobispo Tomás de Villanueva y el obispo de Tortosa, Fernando de Loazes. Lo acordado y enviado para la Junta de Madrid de 1564, en AGS, Estado, leg. 329/1, publicado por P. BORONAT y BARRACHINA, *op. cit.*, vol. 1, doc. 17, atribuyéndolo a la época de Francisco de Navarra.
 35. Miembro del Consejo Real, alcalde de la Casa y Corte de Felipe II. Cf. José Pío TEJERA y R. de MONCADA, *Biblioteca del murciano o Ensayo de un diccionario biográfico y bibliográfico de la literatura en Murcia*, Madrid-Toledo, Tip. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1922, pp. 143-150.
 36. Capellán de Felipe II.
 37. Cf. A. CARRASCO RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 100.
 38. AGS, Patronato Eclesiástico (P. E.), leg. 156, año 1555, “Testimonio de las hordenaciones que el señor obispo de Cartagena, don Esteban de Almeida, visitando los moriscos del Reino de Valencia dio a los dichos moriscos para su instrucción y reformación”. Cf. Juan RIERA PALMERO,

En la parte castellana del obispado de Cartagena se contaron 23.974 casas y 88.669 personas y no se especificaron a los moriscos³⁹. Las cifras recogidas de la vicaría de Orihuela eran de 8.750 casas y 25.304 personas⁴⁰. Sin embargo, en una carta del 12 de mayo de 1563, Felipe II expresaba a Francisco de Vargas, embajador en Roma, que en la parte del obispado de Cartagena perteneciente al reino de Valencia había más de 10.500 fuegos, entre los cuales 3.770 eran de moriscos convertidos, que “por falta de perlado que los visite y gobierne, biven como si fuesen moros. Y el [prelado] de Cartagena diz que no puede acudir a tanto, porque tiene uno de los mayores distritos que aya en España”⁴¹. Y continuaba exponiendo que si hubiese obispado en Orihuela vendría gran fruto:

“con su doctrina y exemplo en todos, y señaladamente en los dichos nuevos convertidos, como se ve por experiencia en los moriscos del Reino de Murcia que, por estar el pastor presente, biven como buenos christianos, lo que es todo al contrario en el distrito de Orihuela”⁴².

EVANGELIZACIÓN DE LOS NUEVOS CONVERTIDOS: LAS ORDENACIONES DE ALMEIDA

Como hemos mencionado, una de las razones que aconsejaban la desmembración de la gobernación de Orihuela de la sede cartaginense era el gran número de moriscos que había que evangelizar en esta demarcación, cosa que el obispo de Cartagena era materialmente incapaz –aludían– por la extensión territorial que abarcaba la diócesis, lo que imposibilitaba una adecuada atención pastoral⁴³. Para contrarrestar esta «acusación», más que disculpa, la dió-

Rentas eclesiásticas, moriscos y penitenciados: los Obispos de Cartagena y Orihuela a mediados del siglo XVI, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984, p. 38. Según este autor: “La erección del Obispado de Orihuela fue una medida más adoptada por Felipe II para intentar la difícil evangelización morisca, en la que habían de fracasar todos los intentos y proyectos evangelizadores. [...] En la dinámica evangelizadora operó una grave dificultad: la escasez de medios humanos y materiales, ni se dotaron las nuevas parroquias fundadas con miras evangelizadoras, ni la salud moral y espiritual del clero valenciano era la más idónea como sabemos, y contra la cual los arzobispos valencianos, en primer lugar Santo Tomás de Villanueva, hubieron de luchar denodadamente”; *Ibidem*, p. 31.

39. *Ibidem*, pp. 36-39. Aquí se recoge la población de cada lugar. Según Riera, no se contaban a los moriscos. Sin embargo, las poblaciones de lugares de moriscos recogen la población total, sin distinción, ya que sería incomprensible que tuvieran una población tan alta de cristianos viejos.
40. *Ibidem*, p. 40.
41. AGS, Patronato Real (P. R.), leg. 16, exp. 82, Madrid, 12-V-1563. Carta del rey a Francisco de Vargas, embajador en Roma, relativa a la división del obispado de Cartagena.
42. *Ibidem*. Recomendaba que se hiciera “con secreto, porque los de Murcia lo toman muy rezio”.
43. En el *Informe sobre la división del obispado de Cartagena y erección de la Iglesia de Orihuela*, AGS, P. R., leg. 16, f. 82, se dice acerca de este punto: “sopra tutto ha penetrato il cuore di sua santità intendere che in quella parte della diocise nella quale si ha da fondare questo vescoviato d’Oriola

cesis de Cartagena aportó abundante documentación que justificaba que se atendía todo su territorio con la regularidad requerida (entregando cuadernos de visitas), que se tomaban las medidas necesarias para elevar la idoneidad del clero (mostrando los exámenes realizados a los clérigos y las penas y exclusión de los inhábiles en dichas visitas), que se buscaba la extensión de la pureza de la fe (combatiendo a los pecadores públicos, mediante penas) y se ocupaban de secundar los deseos de la Corte para convertir y adoctrinar a los moriscos. Entre la documentación aportada, se ofreció copia de la actividad desarrollada como consecuencia de las visitas a cada rincón de la diócesis, en la que se examinaba la doctrina del clero y del pueblo, por lo que muchos eran penitenciados y condenados a penas eclesiásticas para su corrección.

Entre las noticias recogidas para el pleito del obispado, se encuentran, por tanto, unas anotaciones de condenas que lleva a cabo el encargado de las visitas episcopales realizadas entre el 17 de marzo de 1559 y el 12 de diciembre de 1562 a diferentes lugares del obispado (el cuaderno más reciente que conservaban)⁴⁴. En la relación se recogen cuatro penitenciados de la gobernación de Orihuela (de Elche, Agost, Aspe y Albaterra). Junto a estos procesos, se presentan otros casos que fueron remitidos a los tribunales de Murcia (cinco en Crevillente y cuatro en Alicante). Todas estas causas penadas se referían a cuestiones eclesiásticas, ajenas a criptojudasismo y criptoislamismo. Alrededor del treinta por ciento de las causas se correspondían a censuras y penas impuestas a los clérigos⁴⁵.

Los procuradores de Orihuela señalaron que los moriscos de la gobernación eran “tan moros como los dexó Mahoma. Y esto por el descuido que an tenido los obispos de Carthagená”⁴⁶. Para contrastar estas razones, desde el obispado de Cartagena se envió al rey, además de las visitas aludidas, el acto de entrega

sia cosí gran numero de mori che vivano quasi a la moresca, como scrive sua magestá cosa veramente deploranda et intolerabile nel mezo d’un regno tanto cathólico”. Y en AGS, P. E., leg. 156, Memorial enviado a Felipe II: “Los quales [moriscos] oy día públicamente biven en su mala seta [de Mahoma] haziendo la salá y ayunos de Maoma, no guardando las fiestas y domingos más que los días de entre semana. Ay muchos que no reciben el sacramento del bautismo. Y todo esto, por falta de no tener perlado que los besite y gobierne. El qual, aunque quiera, no puede, por ser el dicho obispado de Cartagena uno de los mayores de España, que de un cabo a otro tiene de término setenta y ocho leguas. Y no puede el Obispo así, cómodamente como combiene al buen gobierno de las almas, asistir personalmente. Lo que es causa que los susodichos moriscos y nuebamente convertidos biven como los moros de Verbería. Si su magestad nombrase obispo para Orihuela, las almas de los nuebamente conbertidos y los demás se salbasen, y las Iglesias de los lugares de los dichos moriscos se edificarían, y estarían con la deçencia que se requiere”.

44. AGS, P. E., leg. 156 («Condenación», libro encuadernado años 1559, 1562; 38 hojas + 30 hojas + 1 + 3 hojas. Parte del libro está en blanco). Estudiado en J. RIERA PALMERO, *op. cit.*, p. 54 y ss.

45. Cf. J. RIERA PALMERO, *op. cit.*, p. 62. La naturaleza de las penas impuestas era muy diversa: castigos corporales, destierro o multas pecuniarias. Las penas económicas dependían de la situación social del reo (desde 6 maravedís hasta 50 ducados). La suma recaudada para la Cámara Apostólica de Murcia en este periodo –sin incluir las ciudades de Murcia, Orihuela y Cartagena– ascendía a 35.640 maravedís.

46. *Ibidem*.

de unas Instrucciones para la reforma de moriscos, dada al cura y al alguacil de Crevillente en el año 1555, que don Esteban entregó en cada lugar de nuevamente convertidos de la gobernación de Orihuela:

“don Esteban de Almeida, obispo que fue deste obispado de Cartajena, de buena memoria, en el año de mil e quinientos e cinquenta y cinco, por ante mí, como notario, visitó por su propia persona las cibdades, villa e lugares del distrito que este obispado de Cartajena tiene en el Reino de Valençia y las iglesias y hermitas y ospitales y cofradías y lugares píos, y castigó e cogió los pecados públicos, y hizo las otras cosas necesarias a la visita, así de los cristianos viejos como de los nuevamente convertidos de moros. Y en la dicha visita, enseñó e hizo e proveyó ante mí hacer esta horden, aciones que le pareció ser muy necesarias e convenientes a la reformación e instrucción de los dichos nuevamente convertidos. E las dexó en cada lugar de los dichos nuevamente convertidos”⁴⁷.

Por las visitas de la Orden de Santiago a sus encomiendas del reino de Murcia, podemos comprobar que hubo lugares donde los mudéjares adoptaron prontamente las prácticas cristianas, mientras que en el Valle de Ricote se encontraban más apegados a sus costumbres antiguas, quizá por tener mayor contacto con moriscos valencianos⁴⁸. Los recién convertidos del Valle también habían recibido un edicto de gracia real poco después de su conversión, confirmado por el Papa (6 de junio de 1502), por el cual, los mudéjares antiguos que confesaran sus delitos serían perdonados y no se les incautarían sus bienes. El segundo edicto de gracia lo dio la Inquisición en el año 1518 y se prolongó hasta el año 1522⁴⁹. En las sucesivas visitas, la Orden trataría mediante diversas medidas que desapareciera todo resabio islámico. Aquellos que no cumplieran con los preceptos cristianos o mantuvieran costumbres tenidas como propias de musulmanes serían castigados mediante penas pecuniarias. En estas medidas coercitivas de la Orden de Santiago respecto a los recién convertidos, vemos un antecedente de las que desde 1526 la Corona y los obispos tomarán en el antiguo reino de Granada⁵⁰.

47. AGS, P. E., leg. 156, Instrucción para los nuevamente convertidos.

48. Cf. Govert WESTERVELD, Concepción del Pilar RABADÁN MARTÍNEZ y Ángel RÍOS MARTÍNEZ, Blanca, «el Ricote» de don Quijote: expulsión y regreso de los moriscos del último enclave islámico más grande de España: años, 1613-1654, Blanca, Bubok, 2001, p. 51.

49. AHN, Inquisición, lib. 245, 97 r, lib. 246, 35 v-202 v y lib. 5 (prórroga del edicto de gracia a Ricote, 25-XII-1521). Cf. Charles H. LEA, *Los moriscos españoles. Su conversión y expulsión*, ed. de 2001 con estudio preliminar y notas de Rafael Benítez Sánchez-Blanco, Alicante, Publicacions Universitat d'Alacant, 1990, pp. 111-112.

50. Cf. Augustin REDONDO, «El Primer plan sistemático de asimilación de los moriscos granadinos: El del doctor Carvajal (1526)», en Louis CARDAILLAC (ed.), *Les Morisques et leur temps. Table Ronde Internationale (Montpellier, 4-7 juillet 1981)*, Paris, C.N.R.S., 1983, pp. 111-23. Para paliar la falta de doctrina, los visitantes de la Orden de Santiago decretaron que el sacristán tañese la campana después de la comida de los domingos y fiestas de guardar, para que acudieran los hijos de los vecinos de la villa a la iglesia y se les enseñase el Avemaría, el Pater noster, el Credo y la Salve y se les leyera la doctrina. Sus padres debían enviarlos, so pena de diez maravedís para la fábrica de la iglesia. Para pagar el trabajo, el concejo dará al cura y sacristán dos ducados más de salario.

En los lugares de moriscos de la zona valenciana, se seguían las directrices dadas ya en tiempos de Ramírez de Haro en el modo de tratar y ayudar a la conversión de los nuevos cristianos. Antonio Ramírez de Haro había visitado el reino de Valencia en tres ocasiones. En la primera con comisión del inquisidor general Alonso Manrique para aplicar los breves de Clemente VII de 9 de diciembre de 1532 y 11 de enero de 1533, con el fin de erigir parroquias en los lugares de moriscos y un colegio para niños moriscos en Valencia, financiándolo con rentas del arzobispo de Valencia y del obispo de Tortosa⁵¹. Volvió a Valencia a finales de 1540 para seguir el trabajo comenzado y se reunió con el virrey de Valencia y el arzobispo Jorge de Austria para preparar su visita a los lugares de moriscos. Parece ser que en ese intervalo se redactaron las *Ordinacions*, pues en septiembre Jorge de Austria marchó a Flandes y ya no regresó⁵². De vuelta a Madrid, Carlos V ordenó que se reunieran el cardenal Tavera, los miembros del Consejo de Inquisición, Ramírez de Haro, Juan Silíceo y el confesor, fray Pedro de Soto, para debatir sobre la petición de las Cortes de 1542 de dar un nuevo tiempo de gracia, durante el cual los delitos cometidos por los moriscos contra la fe se manifestaran sólo a los confesores y, tal como habían pedido los señores, darles un plazo para su instrucción en que la Inquisición no procediera contra ellos. Carlos V se inclinó por la opinión de Haro, otorgó un plazo de dieciséis años para la instrucción de los nuevos convertidos⁵³, y asignó una comisión a fray Bartolomé de Los Ángeles y Ramírez de Haro⁵⁴, para la nueva campaña de instrucción de los moriscos.

En esta campaña se servirían de las *Ordinacions*, conjunto de artículos dirigidos a los párrocos, a los moriscos y a los alguaciles encargados de velar por su cumplimiento, cuyo planteamiento o programa pastoral tenía como meta la aculturación de los moriscos y la corrección de sus costumbres y prácticas religiosas mediante distintos grados de represión, según la importancia atribuida a las prácticas. En esta tarea se apartó a la Inquisición. Los castigos contra los que no cumplieran los artículos de las ordenaciones serían «suaves», no se les confiscarían sus bienes y las penitencias serían pecuniarias. Política, por otro lado, acorde con la práctica inquisitorial que se veía mediatizada por los distintos edictos de gracia que obtenían los moriscos y las disposiciones adoptadas desde la intervención de Adriano de Utrech en el régimen administrativo de la Inquisición, que tendía a que sólo se trataran las causas “que concluyan derechamente herejía”:

“para que el caso fuera sometido a los inquisidores y recibiera la calificación de mahometismo, los actos delictivos debían aparecer, a primera vista, formalmente heréticos desde la óptica de la intención y con relación a la pertinacia que había conducido a perpetrarlos”⁵⁵.

51. Cf. R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, «La Inquisición», p. 128; cf. C.H. LEA, *op. cit.*, apéndice, doc. 8, Instrucciones de Manrique a Calcena y Haro en el documento.

52. *Ibidem*, pp. 128-130.

53. Documento publicado por P. BORONAT Y BARRACHINA, *op. cit.*, vol. 1, p. 413.

54. *Ibidem*, doc. n.º 45, p. 228.

55. David KAHN, «La Inquisición y la cuestión morisca en la España de Carlos V, ajustes procesales y doctrinales inéditos, 1516-1524», en *Áreas*, 30, 2011, p. 48.

Lo cual no significaba que se dejaran de penalizar las prácticas religiosas mahometanas. De hecho, como señala Kahn, la Inquisición incriminará las abluciones litúrgicas, las oraciones musulmanas, los ayunos, celebraciones, los hábitos indumentarios o alimentarios sospechosos y los ritos funerarios, etc., manteniendo cierta moderación penal, como las multas aplicadas directamente por los oficiales por hablar arábigo.

Cuando don Esteban fue nombrado obispo de Cartagena estaba reciente la campaña de Haro y fray Bartolomé de los Ángeles, y el prelado sería advertido del modo de proceder que debería seguir con sus súbditos moriscos de la gobernación de Orihuela, que tenían unas particularidades muy distintas de los mudéjares antiguos que hubiera podido conocer en Astorga y León.

Las Instrucciones de Almeida al cura de Crevillente fueron firmadas (“esto fice, episcopus cartaginiense”), sin hacer alusión al origen de la normativa, el 19 de marzo de 1555. Sin embargo, la simple comparación con las ordenaciones de Haro del año 1540 nos muestra que son una traducción literal⁵⁶. Lo mismo ocurrirá más tarde, cuando el obispo Tomás Dassio entregue sus ordenaciones al alguacil de Aspe, Ausias Aznar, el año 1578⁵⁷. Las ordenaciones de Ramírez de Haro y su génesis fueron estudiadas por Rafael Benítez⁵⁸. Las de Dassio fueron comentadas por Juan Bautista Vilar, presentándolas como las “primeras instrucciones conocidas sobre moriscos para su uso en la diócesis de Orihuela”⁵⁹. Vilar dijo que el autor de las ordenaciones de Dassio “conocía sin duda los documentos precedentes de Ramírez de Haro y de Ayala, pero el suyo dista de ser un calco de aquellos”⁶⁰. Vilar presentó su estudio en el mismo encuentro en que Rafael Benítez disertó sobre las ordenaciones de Antonio Ramírez de Haro⁶¹.

En la comparación de los tres textos, vemos que la Instrucción de Almeida es una traducción de la Ordenación de Haro, y de esa traducción depende la de Dassio, como se comprueba en el apartado de las instrucciones dirigidas a los párrocos, pues Esteban Almeida alteró el orden de los primeros diez y nueve artículos, con algunas variaciones que copió don Tomás⁶². Sin embargo, este co-

56. Véase Anexo.

57. ACO, leg. 1.121, nº 11 [sig. ant.], *Ordinaciones del Obispo de Orihuela, Tomás Dassio, sobre los moros convertidos*.

58. Cf. R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, «Un plan», *passim*.

59. Juan Bautista VILAR RAMÍREZ, «Las “Ordinacions” del obispo Tomás Dassio, un intento de asimilación de los Moriscos de la diócesis de Orihuela (1578-1585)», en Louis CARDAILLAC (ed.), *Les Morisques et leur temps. Table ronde internationale (Montpellier, 4-7 juillet 1981)*, Paris, C.N.R.S., 1983, pp. 383-410.

60. *Ibidem*, p. 392.

61. Más tarde, don Feliciano de Figueroa, obispo de Segorbe, dictó otras disposiciones para aplicarlas a su diócesis (BNE), Ms. 12179, ff. 311-329, memorial al rey publicado por P. BORONAT Y BARRACHINA, *op. cit.*, vol. 2, doc. 1, pp. 431-443.

62. Ramírez de Haro señala que los párrocos lean el texto dirigido a ellos “tres voltes l’any”, y concreta que sea “en gener, abril y octubre, los primers diumenges, o segons, cada mes quant lo

pió la segunda instrucción de Almeida para los párrocos y añadió otras: una mandaba que se entregasen los libros “de Alcorán o secta de Mahoma, o de otras çeremonias moriscas” y otras dos ordenaciones recordaban los mandatos de los visitadores de la Orden de Santiago a Blanca, pues ordenaba que ni los cristianos viejos ni los recién convertidos “albarden ningunas bestias ni entren ni salgan cargados en día de domingo o fiesta de guardar”⁶³, y que los que estén “desposados por palabras de presente, dentro de treinta días, sean obligados a resçeibir las bendiciones nuptiales” (números tres, cuatro y cinco de este apartado).

Quizá las diferencias de las ordenaciones de Almeida y de Dassio se deban a quién iban dirigidas. Así, mientras Almeida recogía las instrucciones para los párrocos, Dassio las omitía casi todas, pues se centraba en la entrega de los artículos al nuevo alguacil. Hay que destacar que tanto Almeida como Dassio seguían refiriéndose a los moriscos como “nuevos convertidos”, cuando ya habían pasado, no quince años desde su conversión (como ocurría en el tiempo de la redacción de las *Ordinacions* de Haro, sino treinta (en el caso de Almeida) y cincuenta y tres años (en el caso de Dassio), dos y tres generaciones.

Tras estos incisos, las instrucciones u ordenaciones referidas a la gobernanación de Orihuela retoman las de Haro en el número dieciséis de las ordenaciones para los rectores de las parroquias. Dejando de lado las referidas a las rectorías que se querían erigir en la diócesis valenciana, la designación de los párrocos y la instrucción religiosa, temas que tiempo atrás fueran capitales en la diócesis valentina para el plan de conversión de los moriscos (números uno al quince de Haro), se pasa directamente a los puntos o mandatos aplicados a la administración de los sacramentos y a los derechos de pie de altar.

El número dieciséis de las *ordinacions* de Haro es el tres en las ordenanzas de Almeida, por el cual se mandaba que no se cobrase pie de altar por administrar los sacramentos “porque los dichos recién convertidos no crean que por (ambición) y porque también por no los pagar dexen de recibir los dichos sacramentos”. El número catorce de Haro (que habla de la administración de la Eucaristía, la Penitencia y la Unción de enfermos) se desdoblaba en tres artículos en la de Almeida (la cuatro sobre la Penitencia, la cinco sobre la Unción y la seis sobre la Eucaristía). Los demás artículos se fueron recogiendo en or-

poble serà ajustat”. Almeida especifica que se haga “en tres fiestas principales del año, como serán Pascuas de Resurección y el día de la Asunción de nuestra Señora, y el día de la natividad de nuestro Redentor [...] al tiempo del ofertorio para que todos lo oyan, y se acuerden lo que son obligados a hazer, y ninguno pretenda ynorancia, so pena que el dicho cura pague seys ducados por cada vez que lo dexare de hazer para la fábrica de la dicha iglesia”. Mientras que Haro señalaba de pena un ducado, don Esteban lo eleva a seis y Dassio lo copia así.

63. Dada la gran cantidad de fiestas existentes entonces, las *ordinacions* de Ramírez de Haro autorizaban a los moriscos a trabajar, una vez oída la misa, los días festivos (no los domingos) no comprendidos entre las once fiestas principales, a no ser que tuvieran necesidad extrema, como sucede en el tiempo de la siega o ante el turno de riego.

den distinto (ver el apéndice, para evitar ahora detalles)⁶⁴. En el número diez dirigido a los curas, es ahora Almeida el que parece copiar una disposición de los mandatos de Blanca⁶⁵. En la ordenación número diecisiete, Almeida intercala la número seis de Ramírez de Haro de los alguaciles, pero aplicándolo al modo de proceder del cura. En la número dieciocho, copia la veinticuatro de Haro sobre el reparto de las multas.

La ordenanza diecinueve de este apartado de Almeida recoge el salario que ha de cobrar el cura y cómo se dotaría, para lo cual se debía implicar el duque de Maqueda, señor de Crevillente. Seguidamente, se recoge la fecha de la redacción de esta versión: “fechos en la villa de Crevillén, a veinte e nueve días del mes de março de mill e quinientos e cinquenta e cinco años”.

Pero no acaba aquí, pues se añadieron dos mandatos del obispo cartaginense. El primero para concretar el modo de pagar el salario del rector (de todos los diezmos y rediezmos de la villa), para lo cual tendría que contribuir cada uno de los que los retenían. En segundo lugar, concretó que se le pagasen ocho libras más cada año de los propios del concejo por la obligación de “llavezar a leer y escribir” a los hijos de los moriscos, mientras que en los artículos de Haro (número doce) se señalaba que lo tendrían que hacer “sens interès algú”.

Como decíamos, las instrucciones de Tomás Dassio son la copia que se entregaba al alguacil de Aspe, Ausias Aznar, pues este debía tener “un traslado de las ordenaciones por nos mandadas guardar a los nuevamente convertidos”, para “executar en los que fueren inobedientes las penas allí contenidas”. Don Tomás va tomando artículos de las instrucciones de Almeida, que, a su vez, recogían las de Ramírez de Haro, pero en otro orden, sobre la pena aplicada a los que infringen lo mandado sobre las fiestas, matrimonios, enterramientos y ceremonias moriscas⁶⁶ y obligación de oír misa los domingos⁶⁷. Sin embargo, a los que repitan la zalá, ayunen el ramadán u otros ayunos de moros o se circunciden⁶⁸, o sean reincidentes y “perseveraren en su inobedencia” deben ser denunciados ante el obispo o su provisor (en las de don Antonio se declaraba al ordinario o a los “senyors Inquisidors del districte de Valencia”⁶⁹. El alguacil debía hacer lo que el cura le mandare⁷⁰.

Finalmente, el dicho alguacil debía ser diligente en su oficio para que se cumpliesen las ordenaciones y se ejecutasen las penas, sin encubrir a nadie ni

64. Artículos 15 en Haro (8 en Almeida), 6 (9), 7 (10), 10 (11), 9 (12), 10 (13), 11 (14), 17 (16), 21 (18).

65. [15] “Iten. Que los desposados, antes que se velen, sepan ellos y ellas el *Pater noster* y el Ave María y Credo y Salve Regina, e sinarse e santiguarse. E que, tocante lo susodicho no supieren, que el dicho cura no les vele ni les dé las bendiciones de la iglesia”.

66. Ordenaciones 2 de Dassio, 4 de Haro.

67. 3 de Dassio, 1 de Haro.

68. 4 de Dassio, 5 de Haro.

69. 5 de Dassio, 7 de Haro.

70. 6 de Dassio, 8 de Haro.

aceptando ningún soborno, pues sería privado de su oficio y castigado por el visitador o comisario. Debería desempeñar su cargo de manera que no diese lugar a «escándalo», en el sentido de tropiezo u ocasión de ruina, sino que por la moderación con que se desempeñe, los moriscos “entiendan que solamente se tienen respecto a la salvación de sus ánimas”⁷¹.

Vemos, pues, que el impás abierto en 1534 respecto a los moriscos y su evangelización sigue abierto en los años de los últimos obispos de Cartagena, antes de la erección de la diócesis de Orihuela, y en las siguientes décadas, hasta que el obispo de Orihuela José Esteve en 1597 tomó la medida de erigir en parroquias las iglesias de los lugares de moriscos⁷². Ni las ordenanzas de don Esteban ni las de don Tomás buscaron adaptarse a las circunstancias concretas de los moriscos de la gobernación de Orihuela, pues sólo cambiaron algunas medidas disciplinares, pero siguieron reflejando la misma situación que las ordenaciones de Ramírez de Haro, por lo cual me parece que estos mandamientos son una simple fórmula dirigida al cura o al alguacil sobre su modo de sancionar a los que vivieran prácticas islámicas o de la secta de Mahoma si la falta era leve, consideradas como apostasía o peligro de caer en ella.

Hay, sin embargo, una diferencia entre las Instrucciones de Almeida y las Ordenaciones de Dassio, que puede ser una omisión del copista o señalar que había evolucionado la situación de los moriscos. En las instrucciones a los párrocos se amonestaba a los moriscos a que imitaran a los cristianos “en el lenguaje, vestiduras e ábitos”, y se copiaba a continuación uno de los mandatos de Haro:

“Mandamos que de aquí adelante sus ropas y vestidos que hizieren los dichos nuevamente conbertidos sean a modo de cristianos viejos y no a la morisca como hasta aquí, so pena de quatro ducados para la fábrica de la iglesia a cada uno que lo contrario hiziere. E so la misma pena mandamos que ningún sastre ni otra qualquier persona hagan ni corten ningunas ropas ni bestidos a los dichos nuevamente convertidos alguno otro sino conforme a ropas y vestidos de los cristianos viejos”.

En esta parte del reino de Valencia ocurre lo mismo que en resto del reino. Desde el año 1526, tras la conversión forzada, se transformaron las mezquitas de las aljamas en iglesias en un intento de organizar una red parroquial. Con la misión de Calceña y de Ramírez de Haro, en 1535 se afrontó seriamente el problema, creando ciento noventa parroquias, dotadas de treinta libras anuales. En las Cortes de 1564 se advirtió que faltaban rectores de “buena vida y buen ejemplo”, además se denunció que las parroquias estaban “dotades de molta paupertat e misèria”⁷³. Se intentó entonces enmendar esta situación, pero

71. 7 de Dassio, 9 de Haro.

72. Cf. Juan Bautista VILAR RAMÍREZ, «La creación de rectorías en lugares de moriscos de la diócesis de Orihuela por el obispo Josep Esteve, 1597», en *Sharq Al-Andalus*, 14-15, 1998, pp. 263-284.

73. Emilia SALVADOR ESTEBAN, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Universidad de Valencia, Departamento de Historia Moderna, 1974, p. 13.

sin éxito⁷⁴. En 1573, la comisión que mandó formar Felipe II al arzobispo de Valencia don Juan de Ribera con los obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela, y la presencia del marqués de Modéjar, su virrey, para que tratasen sobre la instrucción y reformación de estos moriscos, resolvió que se debían erigir nuevas rectorías, con un número suficiente de rectores que residiesen en ellas, dotándolas con cien libras de renta, además de enviar predicadores y visitadores en su ayuda⁷⁵.

Había que subir el salario de los curas de las treinta y seis libras (señaladas por don Esteban para el cura de Crevillente) de mediados de siglo (1555) hasta cien libras en 1573. Estas dotaciones se debían llevar a efecto tras la aprobación papal de los curatos, pero no acabaron, sin embargo, de resolverse por la falta de dotación económica. En la parte castellana del obispado, la dinámica había sido distinta. Por ejemplo, para el Valle de Ricote, la dotación de curatos estaba ya resuelta antes de acabar las iglesias y de proveerlas de lo necesario (como el Sagrario o la pila bautismal) para el culto ordinario⁷⁶.

El obispo de Orihuela, José Esteve, indicó a Felipe II en 1595 “que importa reprimir a los señores de vasallos para que no vayan flojos en la conversión de sus súbditos”⁷⁷. Don José afrontará de nuevo la cuestión de la conversión mediante la dotación de parroquias, ya que no son eficaces las penas previstas por los artículos de las ordenaciones, ni los alguaciles ni los visitadores (que nunca actúan). Como no hay predicadores que los adoctrinen, se buscará la solución en los curas propios. Es un hecho singular de la Corona de Aragón la tardía erección y dotación de las parroquias de los lugares poblados masivamente por moriscos. Y es llamativo que se diga que “a voluntad, zelo y dirección de Phelipe II, rey de las Españas, se han regulado en diferentes iglesias parroquiales de los *lugares de moros poco ha convertidos* en el obispado de Orihuela a nuestra verdadera religión” (la cursiva es nuestra), cuando han pasado ya más de setenta años desde el decreto de conversión para los mudéjares de la Corona de Aragón.

Se afirma que, en Orihuela, donde había tres iglesias parroquiales, las cuarenta casas de moriscos repartidas por toda la ciudad no tenían iglesia ni párroco propio que “pueda y deva instruirlos en la doctrina christiana, ni cono-

74. Cf. Rafael BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, «L'église et les morisques», en Louis CARDAILLAC (ed.), *Les Morisques et l'Inquisition*, París, Publisud, 1990, cap. V, pp. 66-80.

75. Cf. P. BORONAT Y BARRACHINA, *op. cit.*, vol. 2, doc. 1, pp. 433-434.

76. El primer paso para la erección de las nuevas iglesias parroquiales en las antiguas mezquitas lo dio Martín Fernández de Angulo, deán de Jaén y juez apostólico, al erigir las nuevas iglesias del Valle de Ricote: AHN, OO MM, Uclés, carp. 293, n° 8; cf. Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS, *Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla (siglo XV)*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, p. 157. La autorización papal y creación de los nuevos beneficios curados se da por la Bula *Inter cætera* (Roma, 23-VIII-1505) del papa Julio II, a petición de Fernando el Católico, bajo las condiciones que marcó Martín Fernández, encargado de su ejecución. Cf. Luis LISÓN HERNÁNDEZ, «Sobre los Albores del Cristianismo en Abarán (1501-1600)», en *Revista de fiestas, Abarán*, 1986, p. 3.

77. P. BORONAT Y BARRACHINA, *op. cit.*, vol. 1, p. 642, punto 22.

cerles e imponerles en la fe cathólica". Para ellos se destinó la iglesia de San Pablo, atendida por turno por los curas de Santa Justa, y se nombró un alguacil "para que a dichos nuevamente convertidos haga hir a misa, y ohir la doctrina christiana en dicho oratorio u iglesia de San Pablo, compeliéndoles y multando en caso necesario"⁷⁸.

En los otros lugares de población morisca había iglesias parroquiales desde la conversión, pero eran atendidas por un sacerdote «mercenario», y se debía poner un párroco propio, "que no haga como el criado pagado, que al ver venir al lobo huye, antes bien deva dar su vida y cuenta de ellas". Se mandó que en estos lugares se levantara una casa para el nuevo rector, para que viviera en el lugar, dedicado a la cura de almas, y no acudiese sólo para decir misas por contrato con el obispado.

Esta dotación de párrocos para que se ocupasen de la cura de almas de los descendientes de convertidos no significaba que todos estos lugares hubiesen estado sin atención «pastoral» desde tiempo atrás, sino que era el secular problema de aportación de rentas para el mantenimiento del clero del reino valenciano en las poblaciones en las que ni el cabildo, ni el obispo ni su señor cumplían con lo estipulado, ni los vecinos fundaban memorias pías que dieran una congrua suficiente para el mantenimiento de un clero estable, por lo que solo se alcanzaba a sostener un clero *mercenario*, que cumplía con atender parte del culto.

Esta nueva dotación de curas podía significar una simple intención, pues todo dependería del acuerdo sobre la aportación de rentas por parte de los implicados, como ocurría en el resto del reino valenciano. La misma pasividad que se achacó a los prelados cartagineses se observó después en los obispos de Orihuela. Como remarca Benítez, el problema derivaba de los derechos de patronato y de participación en las rentas eclesiásticas por parte de los señores laicos y eclesiásticos (cabildos y monasterios)⁷⁹.

Las distintas ordenaciones son resultado de la política de asimilación que se debía impulsar cuando estaban vigentes los edictos de gracia para que no actuase la Inquisición ante los casos de islamismo de los moriscos valencianos. Ahora nos preguntamos ¿se mantuvo igualmente el impase de la actuación inquisitorial? Carlos V había consentido un plazo de dieciséis años para la instrucción de los nuevos convertidos⁸⁰. Mientras tanto, debía realizarse una amplia campaña de evangelización. Y la represión de prácticas islámicas o consideradas islamizantes debían resolverse en la confesión o fuero interno, sin recurrir a los tribunales de la Inquisición, con la pérdida de bienes que podía acarrear, cuya consecuencia sufría toda la familia, no sólo el encausado.

78. Cf. J.B. VILAR RAMÍREZ, «La creación de rectorías», f. 27 r.

79. Cf. R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, «L'Église», p. 72.

80. Cf. P. BORONAT Y BARRACHINA, *op. cit.*, vol. 1, p. 413.

Procesos inquisitoriales en Murcia (1554-1564)

AÑO	MAHOMETISMO	JUDAÍSMO	PROTESTANTISMO	TOTAL
1554	29	10		65
1555		1		1
1556				
1557				1
1558				1
1559		7		7
1560	15	48 ⁸¹	6	83
1561		9	6	17
1562 ⁸²	15	54	2	88
1563	7	39	6	80
1564	8	41	9	71
Total	74	209	29	414

Elaborado a partir de Juan BLÁZQUEZ MIGUEL, «Catálogo de los procesos inquisitoriales del Tribunal del santo Oficio de Murcia», *Murgetana*, 74, 1987, pp. 5-109⁸³.

Si cuando Almeida fue elevado a obispo de Cartagena ya había extinguido el plazo de gracia dado por el emperador, ¿por qué siguen vigentes las ordenaciones de Haro? Y ¿qué papel desempeñaba el Santo Oficio? Podemos pensar que los alguaciles y los curas de los lugares de moriscos aplicarían las ordenaciones en los casos leves y a quienes acudieran voluntariamente a confesarlo, pero las causas de los que fueran denunciados y no se corrigiesen serían trasladadas al tribunal murciano, siguiendo la práctica que hemos visto en los visitadores episcopales. Así parece deducirse también de una noticia que aporta Llorente sobre un morisco sentenciado por la Inquisición de Murcia y sacado en el auto del 20 de mayo de 1563, en el que un tal Juan Hurtado, labrador de Abanilla, fue condenado a cien azotes y cuatro años de galeras, porque, ante

81. Fueron preparadas 27 hogueras, 9 de ellas para procesados ya muertos, quemando sus huesos.

82. AHN, Inquisición, leg. 2022, exp. 1. En J. CONTRERAS, *op. cit.*, p. 235, 80 reos: 44 judaizantes, 17 moriscos, dos luteranos, 10 blasfemos y 7 bigamos.

83. Se puede completar con el cuadro de Jerónimo GARCÍA SERVET, *El humanista Cascales y la Inquisición murciana*, Madrid, J. Porrúa Turanzas, 1978, p. 79, donde recoge los datos aportados por José BAEZA FRUTOS, «Bosquejo histórico de Murcia y su Concejo», *La Verdad de Murcia*, 1934, p. 95: «los del Consejo de la Inquisición, en un parte que daban a Felipe II en 30 de mayo de 1557, le decían: «En auto que últimamente se hizo en Murcia se relajaron 14 personas, las más por ceremonias judaicas y otras por de moros, y se reconciliaron 42; están presos muchos, y sustanciándose sus procesos para determinarlos con brevedad»».

la prohibición de hablar en árabe, bajo pena de dos ducados, había manifestado que eso era un robo⁸⁴.

Durante el episcopado de don Esteban, la Inquisición de Murcia tenía especial saña con los judíos. De los autos de fe practicados en Murcia en los años 1554, 1557 y 1559 nos han llegado noticias muy parciales y escuetas⁸⁵. El pro-

Causas del tribunal de la Inquisición de Murcia por secta de Mahoma a moriscos antiguos

AÑO	LUGAR	RELAJADOS	RECONCILIADOS	CÁRCEL / GALERAS	OTRA PENA	ABSUELTOS / SIN ESPECIFICAR	TOTAL
1554	Abanilla	5	10				15
	Blanca	1					1
	Crevillente		1				1
1560	Abanilla			2			2
1562	Abanilla			1			1
	Blanca	2		3	6	3	14
	Abarán			1			1
	Fortuna	1					1
1564	Aspe			1			1
1565	Crevillente			2			2
1566	Elche					/2	2
	Alicante					/1	1
1567	Aspe		5				5
	Novelda		1				1
1568	Aspe	4		8			12
	Elda			/1			1
	Elche			1		1	2
1570	Aspe					/3	3
	La Granja		1				1
	Cárcel			/1			1
	Crevillente			/1			1

84. Cf. Juan Antonio LLORENTE, *Historia Crítica de la Inquisición en España*, Barcelona, 1835, vol. 4, p. 159; en Juan BLÁZQUEZ MIGUEL, «Catálogo de los procesos inquisitoriales del Tribunal del Santo Oficio de Murcia», *Murgetana*, 74, 1987, p. 100, recogidos entre los condenados por delitos contra el Santo Oficio, B.N., ms. 9175, f. 188.

85. Cf. P. DÍAZ CASSOU, *op. cit.*, dice que en el auto de 7-VI-1557 fueron quemados 11 reos y 47 reconciliados; el 4-II-1559 fueron quemados varios por judaizantes; el 8-IX-1560 fueron quemados 16 en persona, y 22 en efigie, y hubo muchos penitenciados. El 15-III-1562 quemaron 23 judaizantes y otros 72 penitenciados. El 20-V-1563, hubo 17 quemados en persona y 4 en efigie, además de 47 penitenciados. En 1564 se quemó un reo en persona y 11 en efigie, y otros 48 fueron penitenciados.

ceso del año 1554 parece la primera ofensiva contra los acusados de seguir la ley de Mahoma. De los sesenta y cinco encausados, veinte y nueve son moriscos y, entre ellos, sólo fue procesado uno de la gobernación de Orihuela (Creventente). En los autos de 1560, 1562 y 1563 no aparecía ningún morisco de la zona valenciana del obispado cartaginense, mientras que en el celebrado en 1564 sólo había un morisco de Aspe. En la tabla siguiente vemos que para la Inquisición murciana el principal problema es atajar el criptojudasmo, pues sus causas superan el cincuenta por ciento del total.

Es posible que, fuera de los casos de criptojudasmo, no se dejase actuar al Santo Oficio como hubiera querido, sobre todo en la zona de su jurisdicción perteneciente al reino valenciano. El inquisidor de Murcia, el licenciado Jerónimo Manrique, comunicaba en el año 1563 en una carta al marqués de Aguilar que durante los años que llevaba en el tribunal “sirviendo a Dios y a su magestad en negocios de tanta importancia, pues pasan de mil los hereges y sospechosos en la fe a los que he castigado en este Reino, con harto peligro de mi salud y costo de mi hazienda”⁸⁶.

Se estaba defendiendo de sus malas prácticas. Su obsesión era inculpar a todo descendiente de judío como herético y apenas se ocupó de los moriscos. Sin embargo, a los mudéjares antiguos de Blanca y Abanilla los castigó severamente, quizá reflejo de la presencia entre ellos de moriscos valencianos, o simplemente que estos habían tenido mala suerte, derivada de que el inquisidor Manrique tenía casa propia en Blanca, que frecuentaría, donde tendría contacto con Pedro Cachopo, morisco, familiar de la Inquisición, hombre sin escrúpulos. El escribano Pedro Cachopo y sus hijos se encargaban de denunciar a la Inquisición a todos los vecinos que hablaban arábigo⁸⁷.

En 1554, fueron relajados dos vecinos de Abanilla y diez reconciliados. En 1562, fueron relajados dos de Blanca⁸⁸, sufrieron la pena de cárcel otros dos. Seis de los reos fueron castigados con penas pecuniarias —después de abjurar de vehementi por “cerimonias y cosas de la secta de Mahoma”— mientras tres eran absueltos⁸⁹. Hasta 1568 no pasa algo parecido en Aspe, cuando son relajados cuatro moriscos⁹⁰ y ocho condenados con penas de cárcel⁹¹.

86. AGS, P. E., leg. 3. Los inquisidores Salazar y Jerónimo Manrique fueron denunciados ante la Suprema por Gregorio Ardid, notario del Secreto de la Inquisición de Murcia, porque tenían “hambre de que hubiese procesos” y de prender y condenar personas, amenazaban a los testigos y los compraban; cf. J. BLÁZQUEZ MIGUEL, *op. cit.*, p. 59.

87. AGS, EH, leg. 371, Proceso de Pedro Cachopo, cit. por G. WESTERVELD, C. RABADÁN MARTÍNEZ y A. RÍOS MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 37.

88. Cf. *Ibidem*, pp. 36-39. AHN, Inqui., leg. 2022/1. AGS, EH, leg. 371, f. 17.

89. Cf. J. GARCÍA SERVET, *op. cit.*, pp. 119-125.

90. Uno de ellos, *retajador*, esto es, persona que practicaba la circuncisión, preceptiva en su religión y en la judía.

91. Cinco hombres y tres mujeres, con condenas entre dos meses y un año de cárcel.

Con la llegada al reino de Murcia de los granadinos dispersos tras la rebelión de las Alpujarras y la deportación de 1570, será distinto el clima que se respire en el territorio. Desde entonces será mayor la presencia de mahometanos. El nuevo obispo de Cartagena, el extremeño Arias González Gallego⁹², nombrado en 1565, vio como el problema morisco, hasta entonces ajeno a su diócesis, se hacía presente con la inmigración de granadinos, hasta el punto que se vio en la necesidad de trazar un plan pastoral para intentar resolverlo⁹³.

Comparación de las Ordenaciones⁹⁴

RAMÍREZ DE HARO

ESTEBAN DE ALMEIDA⁹⁵

TOMÁS DASSIO

A. Instrucción para los nuevamente convertidos

La horden e instrucción que mandamos guardar
y tengan los nuevamente convertidos
de moros es la siguiente

Nacimiento, bautismo, e instrucción de los niños

[1] Primeramente que qualsevol dona que parirà sia obligada, ella o son marit, o la madrina que la llevarà, lo mateix dia manifestar-ho al curat, y dins huyt dies après fer la batejar, sots pena de un ducat, si ja noy agües necessitat; que, en tal cas, se bateje sens esperar lo dit temps. Y

[1] Primeramente. Que toda muger que pariere sea obligada, ella e su marido o la madrina, el mesmo día que pariere, manifestarlo al cura, e que, dentro en ocho días bautizen a la criatura e antes en qualquier tiempo aviendo necesidad para ello y estando en peligro de muerte,

[1] Primeramente que toda muger que pariere sea obligada ella o su marido o la madrina, el mismo día que pariere, a manifestarlo al cura. Y que dentro de ocho días bapticen la criatura, y antes o en cualquier tiempo habiendo neçessidad para ello o estando en peligro de muerte

92. Se le menciona también como Gonzalo Arias Gallego; Vid. P. DÍAZ CASSOU, *op. cit.*, p. 95.

93. Así, en una carta al rey de 30-XI-1572, escribió: “[...] me a parecido advertir que en esta ciudad de Murcia y en su huerta, torres y casas que en ella están y en los lugares circunvezinos, ay muchos de los ynfieles mahométicos del reino de Granada y sus Alpuxarras, así de los que vuestra magestad perdonó y embió a Castilla, muchos de los quales se an venido a esta tierra, como de los que se quedaron rebeldes en las Alpuxarras de la sierra, haziendo danno en los chriptianos. Muchos de los quales se an venido a esta tierra con disimulación. Y de los unos y de los otros, sin los que son esclavos, ay grande número. Y también se dize que muchos dellos se an pasado al reino de Valencia, donde ay aquella numerosa caterva de ynfieles mahometanos, de que yo advertí en días pasados. Y así se puede dezir que los desta tierra tenemos los enemigos en casa. Y dícese que son tantos que a querese levantar, con favor que les venga de la mar o de los moros de Valencia, en los quales tengo menos confianza que de los de las Alpuxarras, nos pueden en esta tierra poner en muy gran trabajo”. Don Gonzalo proponía ponerlos a 40 leguas del mar y del reino de Valencia, aunque los vecinos de Murcia protestarán, “a que les sirven en sus haciendas y cría de seda, con sólo darles de comer”; recogido por Luis LISÓN HERNÁNDEZ, «Mito y realidad en la expulsión de los mudéjares murcianos del Valle de Ricote», *Áreas. Revista de ciencias sociales*, 14, 1992, p. 145.

94. En la transcripción del texto de la Instrucciones de Almeida, sigo el método común entre los historiadores para facilitar su lectura.

95. “Yo, Alonso Sánchez, notario apostólico por las abtoridades apostólicas y real, del abdienda episcopal de Cartajena, hago fe que el muy ilustre y reverendísimo señor don Esteban de Almeida,

<p>que les madrines quant llevaran alguna criatura, no facen nin-guna cerimònia morisca, sols la matexa pena, y de presó.</p>	<p>sin esperar el dicho tiempo de los ocho días. Y que en el parto de la criatura no hagan ningunas cirimonias ni a la tal criatura se le hagan estrellas en la frente ni otra cerimonia morisca. Y así lo guarden y cumplan, so pena de un ducado y de ser presos.</p>	<p>sin esperar el dicho tiempo de los ocho días, y que en el parto de la criatura no se hagan ningunas ceremonias, ni a la tal criatura se le hagan estrellas en la frente ni otras ceremonias moriscas, y ansi lo cumplan y guarden so pena de un ducado y de ser pressos.</p>
<p>[2] Ítem que ningú que sia estat alfaquí no puga visitar a d'alguna parida, ans ni après que haurà parit, si no que li fos muller, o germana, o altra persona molt conjuncta; y, en tal cas, no puga dir ni fer les paraules, oracions, ni cerimònies que usaven en temps que eren moros, sot pena de un ducat.</p>	<p>[2] Iten. Que ninguno que aya sido alfaquí no pueda visitar a muger que quisiere parir o ovriere parido, antes ni después, si la tal parida no fuere su parienta allegada, con que no pueda dezir ni las palabras, oraciones ni cirimonias que usavan en tiempo de moros, so pena de un ducado.</p>	<p>[2] Ítem, que ninguno que haya sido alfaquí pueda visitar a muger que quiera parir o huviere parido antes ni después, si la tal parida no fuese su parienta allegada, con que no pueda dezir ni hazer las palabras, oraciones ni ceremonias que usavan del tiempo de moros, so pena de un ducado.</p>
<p>[3] Ítem que per quant poria esser que entre los dits novament convertits agües algú que no fos batejat, axi del temps de la general conversió, com per esser nat après y a causa de no haver hi agut capella, manem que, sots pena de presó a àrbitre del Ordinari, y de vint y cinch ducats, tots los que seran en edat de discreció, y no batejats se facen batejar dins huyt dies, /140/ y los pares y mares tals no batejats, dins huyt dies après publicació dels presents, en cascun loch respective de aquells, los facen batejar sots la mateixa pena.</p>	<p>[3] Iten. Por quanto podría ser, lo que Dios no aya permitido, que obiese alguno que no fuese bautizado o a el tiempo de su conversión general o después acá, por no aber capellán, mandamos y hordenamos que todos aquellos que serán [en] edad de discreción que conocieren no ser bautizados se hagan bautizar dentro de ocho días después de la publicación desta, e que los padres e madres de los tales no bautizados los hagan bautizar dentro en el dicho tiempo, so pena de ser presos gravemente y de veinte ducados.</p>	<p>[3] Ítem, por quanto podría ser, lo que Dios no haya permitido, que huviese alguno que no fuese bautizado o al tiempo de su conversión general o después acá por no haver clérigo, mandamos y ordenamos que todos aquellos que serán de edad de discreción, que conocieren no ser bautizados, se hagan bautizar dentro de ocho días después de la publicación desta, y que los padres o madres de los tales no bautizados los hagan bautizar dentro del dicho tiempo so pena de ser presos gravemente y de veinte ducados.</p>

obispo que fue deste obispado de Cartajena, de buena memoria, en el año de mil quinientos e cinquenta y cino, por ante mí, como notario, visitó por su propia persona las cibdades, villa e lugares del distrito que este obispado de Cartajena tiene en el Reino de Valencia y las iglesias y hermitas y ospitales y cofradías y lugares píos, y castigó e cogió los pecados públicos, y hizo las otras cosas necesarias a la visitas, así de los cristianos viejos como de los nuevamente convertidos de moros. Y en la dichas visita, enseñó e hizo e proveyó ante mí hacer esta horden, aciones que le pareció ser muy necesarias e conbientes a la reformación e intrucción de los dichos nuevamente convertidos. E las dexó en cada lugar de los dichos nuevamente conbvertidos, del registro de las quales, de pedimiento de los ilustres señores deán y cabildo desta santa iglesia de Cartajena hizo sacar una copia que es del tenor siguiente”.

<p>[4] Ítem que ningú puga posar a sos fills nom de moro, sots pena de un ducat; ni nomenar a altre en lo primer nom de moro, sinó de chrestia, sots pena de sis diners. E que los pares y mares treballen a sos fills, quant seran de poca edat de parlar-los en lengua valenciana, per que quant sien grans pugen dexar la algavaria mes fàcilment.</p>	<p>[4] Iten. Que ninguno pueda poner nombre de moro a su hijo ni hija, so pena de un ducado, ni nombrallo por otro nombre morisco si no fuere por el que se le pusiere en la pila, que sea de cristiano, so pena de seis dineros por cada vez que lo contrario hiziere.</p>	<p>[4] Ítem, que ninguno pueda poner nombre de moro a su hijo ni hija so pena de un ducado, ni nombrarlos por otro nombre morisco, si no fuere por el que se les pusiere en la pila que sea propio, so pena de seis dineros por cada vez que lo contrario hizieran.</p>
<p>[5] Ítem que tots los pares y mares y curadors hajen de enviar sos fills majors y menors, e filles menors de deu anys, los dies de diumenges, après dinar, a la iglesia, pera que lo curat intru-eixca en la doctrina chrestiana, sots pena de sis diners; y açò quant oyran tocar la campana, y en lo ínterim que no haurà campana amonestats per lo curat.</p>	<p>[5] Iten. Que todos los padres e madres embien sus hijos e hijas menores de diez años a la iglesia, para que el cura les aveze la dottrina cristiana quando oyeren tocar la campana de la dicha doctrina, so pena de seis dineros por cada vez que lo dexaren de hazer.</p>	<p>[5] Ítem, que todos los padres y madres embien sus hijos y hijas menores de diez anyos a la iglesia para que el cura les enseñe la doctrina christiana quando oyeren tocar la campana de la dicha doctrina, so pena de seis dineros cada vez que lo deixaren de hazer.</p>

Celebración de las fiestas

<p>[6] Ítem que en los dies de les infrascriptes festes, cada hu dels que tendran mes de set anys sia obligat anar a sa parrochia e oyr missa, e lo que faltará sia executat per lo alguacir que serà deputat en sis diners per cada volta, salvo si no tinguessen algun empediment. E quant tocarà la campana de llevar a Deu, o de la oració del vespre tots se hajen de agenollar, sots la matexa pena de sis diners.</p>	<p>[6] Iten. Que todos los días de fiestas que manda guardar la Santa Madre Iglesia. Conviene a saver, domingos, pasquas, fiestas principales, como de Apóstoles e todas las demás que el cura les nombrare, sean obligados de oír misa en su parroquia, so pena de seis dineros por cada vez que faltare cada uno no teniendo justo impedimento.</p>	<p>[6] Ítem, que todos los días de fiesta que manda guardar la Sancta Madre Yglesia, conviene a saber los domingos, pascuas, fiestas principales como de apóstoles y todas las demás que el cura les mandare, sean obligados a hoír misa en su parrochia so pena de seis dineros cada vez que lo deixaren de hazer y faltaren no tiniendo justo impedimento.</p>
	<p>[7] Iten. Que quando tocaren la campana de la horación, así a la misa mayor como a la oración de la noche, que todos se hinquen de rodillas y se quiten las caperuças, so pena de seis dineros a cada uno que lo contrario hiziere.</p>	<p>[7] Ítem, que quando tocaren la campana de la oratió, así a la misa mayor como a la oratió de la noche, que todos se hinquen de rodillas y se quiten las caperuças so pena de seis dineros a cada uno que lo contrario hiziere.</p>

Confesión

<p>[8] Ítem que cada hu dels novament convertits, axi homens com dones maiors, les dones de dotze anys, los homens de catorze, en lo temps de la Quaresma, sien obligats, una volta</p>	<p>[8] Iten. Que cada uno de los dichos nuevamente convertidos, así hombres como mugeres, se confiesen una vez en el año. Por lo menos en el tiempo de la santa quaresma, so pena</p>	<p>[8] Ítem, que cada uno de los nuevamente convertidos así hombres como mugeres se confiesen una vez en el anyo por lo menos en el tiempo de la quaresma sancta so pena que el que</p>
---	---	---

almenys en l'any, confesarse sos peccats, sots pena de deu sous.	que el que pasare del día de Resurección sin confesar pague de pena dos sueldos para la fábrica de la iglesia.	pasare del día de pascua de resurrección sin se confesar pague de pena dos sueldos para la fábrica de la iglesia, y si pasa de la doménica in albis veinte sueldos si es cabeça de casa y si no lo es pague diez sueldos
--	--	--

[9] Ítem que qualsevol que estarà malalt, de malaltia que estiga en lo lit, sia obligat ell, o pare o mare de aquell, o les persones que estaran en tal casa, dins un día, fer ho saber al curat, per quel puga veure e confessar y exortarlo. Y si estarà en perill, ajudar-li a ben morir com a catolich christia, sots pena de un ducat. E que lo òlim alfaquí, no puga visitar als malalts estant in articulo mortis, ni ninguna persona sia çosada de llavar algú cot mort al modo morisch, ni soterrar-lo ab cerimònia morisca, ni puga escriure nomines ni oracions algunes morisques pera malats ni altres persones, sots la matexa pena.	[9] Ítem. Que qualquiera que estuviere enfermo en la cama sea obligado él o su padre e madre o las personas que en la tal casa estovieren, dentro de un día natural, de hazerlo saber al cura, para que le visiten e confiesen. E si estuviere en peligro [de muerte], le ayude a bien morir, como católico cristiano, so pena de un ducado. E que ninguno que aya sido alfaquí vaya a bisitar a ningún enfermo, o a lo menos estando en el artículo de la muerte. E así mismo ninguno sea osado de llevar ningún difunto a soterrar a el modo morisco, ni lo entierren con cirimonia morisca, ni el tal alfaquí ni otras personas puedan escribir ni dar ningunas oraciones moriscas, so la dicha pena de un ducado.	[9] Ítem, que qualquiera que tuviere enfermo en la casa, sea obligado él o su padre o madre o las personas que en tal casa estuvieren dentro de un día natural [a] dar aviso al cura para que le confiese y visite, y si estuviere en peligro de muerte, le ayunde a bien morir como a cathólico christiano so pena de un ducado, y que ninguno que haya sido alfaquí vaya a visitar ningún enfermo, a lo menos estando en el artículo de la muerte, y así mismo que ninguno sea osarlo llevar difunto alguno a enterrar al modo morisco ni se entierren con ceremonias moriscas ni el tal alfaquí ni otras personas puedan escribir ni dar ningunas oraciones moriscas so la dicha pena de un ducado.
---	---	--

Oraciones

[10] Ítem que, de ací avant, ningún sia çosat de dir oracions ordenades en temps que eren moros, y que per ara aprenquen lo Pater Noster, y la Ave Maria, lo Credo, y la Salve Regina, e altres coses contengudes en la doctrina christiana, per als dits novament convertits novament feta.	[10] Ítem. Que, de aquí adelante, no sea osado ninguno de dezir oraciones de tiempo de moros, si no fuera el Pater Noster, y Ave María, y Credo, y Salve Regina, y el que lo susodicho no supiere lo deprienda lo más en brebe que pueda.	[10] Ítem, que de aquí adelante ninguno sea osado de desir oraciones de tiempo de moros si no fuere el Pater Noster, Ave María, Credo y Salve Regina, y el que lo susodicho no supiere lo deprenda lo mas presto que pudiere.
--	---	---

Ayunos

[11] Ítem que quant dejunen en la Quaresma, o altres viglles o dejunis manats per Sancta Mare Sglesia, que menjen a mig jorn segons ordre de Christians, y no passent tot lo dia sens menjar segons feyen en temps que eren moros; y que en dia de tal dijuni no puguen menjar carn, sino viandes de quaresma, excepto dones prenyades e les que crien,	[11] Ítem. Que quando ayunaren la Quaresma o otras viglias hordenadas por la Santa Madre Iglesia, coman a la hora que los cristianos suelen quando ayunan, y no pasen todo el día sin comer, según hazían en tiempo de moros, so pena de un ducado. Y que el día de tal ayuno, no coman carne si no fuere cosas de quaresma, excepto las mugeres pre-	[11] Ítem, que quando ayunaren la Quaresma o otras viglias ordenadas por [la] Sancta Madre Yglesia, coman a las horas que los cristianos comen y suelen comer quando ayunan y no pasen todo el día sin comer según hazían en tiempo de moros, so pena de un ducado. Y que el día de tal ayuno no coman carne si no fueren cosas de Quaresma,
---	---	--

<p>malalts y vells; y açò ab licencia del vicari o curat. Y per que venent novament a la fe christiana y nols sia fatiga, los donen licencia que en un dia de dejuni manat per Santa Mare Esglesia que puguen menjar ous, formatge, llet, quallada, y mantega.</p>	<p>ñadas y que criaren, o las personas que estuvieren enfermas, y los más que el vicario o curadiere licencia para ello, so pena de un sueldo.</p>	<p>excepto las mugeres prenyadas o que criaren, y las personas questuvieren enfermas, y los demás que el cura o vicario diere liçençia para ello, so pena de un sueldo y otras arbitrarias.</p>
--	--	---

<p>[12] Ítem que lo carnicer de la carn que matará en la Quaresma, y altres dejunis, per als dits malalts, no puga donar carn a ningú sens licencia del dit rector o curat en escrits, sots pena de cinch sous per cada volta; y que no puguen matar al alquible, ni atravessat segons la cerimònia morisca, ni en les Pasques que acostumavent matar. No matent les aldees, y si volen matar carn pera cecina, la maten en qualsevol altre temps del any, y que la hajen de matar publicament, sots pena de un ducat.</p>	<p>[12] Ítem. Que el carnicero que cortare la carne, que en quaresma no la pueda dar a persona ninguna, si no fuere con licencia del cura, so pena de cinco sueldos por cada vez que la diere. E que, demás desto, el dicho carnicero no mate ninguna res al alquibla, ni atravesada de oreja a oreja ni otra ninguna cirimonia de moros. Ni en las Pasquas mate carne. Y si quieren hazer ceçina, sea fuera de las dichas Pasquas y de la Quaresma. Y públicamente mate la dicha carne, so pena de un ducado.</p>	<p>[12] Ítem, que el carnicero que cortare la carne en Quaresma no la pueda dar a persona alguna si no fuere con liçençia del cura so pena de cinco sueldos por cada vez que la diere. Y que además desto, el dicho carnicero no pueda matar ninguna res al alquibla ni atravesarla de oreja a oreja ni con otra çeremonia de moros, ni en las Pascuas maten carne. Y si quieren hazer çeçina sea fuera de las dichas Pascuas y de la Quaresma, y públicamente maten la dicha carne so pena de un ducado.</p>
---	---	---

<p>[13] Ítem que ningú no puga dejunar lo Ramada, ni les Pasques que dejunavent en temps que eren moros, ni fer la çala en publich, ni en secret, ni circuncidir a sos fills, perquè açò es apostar de la fe, y d'estes semblant coses que son contra la fe christiana seran greument castigats.</p>	<p>[13] Ítem. Que ninguno guarde el ayuno del Ramadán, ni las Pasquas que en tiempo de moros se solían guardar, ni hagan la çala en público ni en secreto, ni circunciden sus hijos, ni hagan otras cosas semejantes a estas, porque sería apostar de la fe y derechamente ir contra nuestra religion cristiana, con apercibimiento que los que las tales cosas hizieren o aconsejaren o consintieren que serán gravísimamente castigados, así en las personas como en las haciendas.</p>	<p>[13] Ítem, que ninguno guarde el ayuno del rabadán ni las Pascuas que en tiempos de moros se solían guardar, ni hagan la çalla en público ni en secreto, ni çircuncionen sus hijos ni hagan otras cosas semejantes a estas, porque sería apostar de nuestra sancta Religión christiana, con apercibimiento que los que tales cosas hiçieren o aconsejaren o consintieren serán gravísimamente castigados así en las personas como en las haciendas.</p>
--	---	--

Matrimonio

<p>[14] Ítem que los dits novament convertits sien tenguts de solennizar los matrimonis quès faran o esposalles en faz de Sancta Mare Esglesia sense fer hi alguna cerimònia morisca; y que sien obligats, dins sis mesos après de esser esposats oyr la missa nupcial, sino per algun just impediment, ab licencia del curat, sots pena de un ducat. Y que los que eren alfaquins no</p>	<p>[14] Ítem. Que los nuevamente convertidos sean obligados de solenizar sus matrimonios e desposorios en faz de la Santa Madre Iglesia, sin que en ellos intervenga ninguna cirimonia morisca ni otra cosa que sea del Alcorán o seta de Mahoma. E que dentro de seis meses después que fueren desposados sean obligados de oír la missa nupcial, so pena de un ducado.</p>	<p>[14] Ítem, que los nuevamente convertidos sean obligados a solennizar sus matrimonios y desposorios en faz de la Sancta Madre Yglesia, sin que en ello intervenga ninguna çeremonia morisca ni otra cosa que sea del Alcorán ni seta de Mahoma. Y los que an sido alfaquíes ni puedan en los matrimonios accidirlos ni hazer otras çeremonias so pena de un ducado.</p>
---	---	--

puguen en los matrimonis fer acidrado, ni altres cerimònies, sots la matexa pena.	Y los que an sido alfaquís no puedan en los matrimonios hazer açiderdo, ni hazer otras ceremonias moriscas, so pena de un ducado.	
---	---	--

Señales

[15] Ítem que les dones nos puguen fer senyals en ses persones dels que usaven en temps que eren moros, ni permeten en ninguna manera que sos fills e filles se alquenen, perquè, si algú serà trobat fer lo contrari, serà executat en pena de sis ducats, y ultra greument castigat. [...] ⁹⁶	[15] Ítem. Que las mugeres no puedan ser señaladas de ningunas señales del tiempo que heran moras, ni permitan en ninguna manera que sus hijos ni hijas se alheñen, porque, si alguno hiziere lo contrario, será executado en pena de tres ducados, e más grabemente castigado.	[15] Ítem, que las mugeres no puedan ser senyaladas de ningunas senyales del tiempo de moros, ni permitan que en ninguna manera sus hijos ni hijas se alhemjen, porque si alguno hiziere lo contrario será executado en pena de tres ducados y más gravemente castigados.
--	---	---

Otras prohibiciones

[16] Ítem que ningú novament convertit pugan tenir en sa casa en son servici ningú chic christia vell, que no excedeixca quinze anys sots pena de sis ducats.	[16] Ítem. Que ninguno nuevamente convertido pueda tener en su casa en su servicio ningún muchacho que sea cristiano viejo que no exceda de quinze años, so pena de seis ducados.	[16] Ítem, que ningún nuevamente convertido pueda tener en su casa en su servicio ningún mochacho christiano viejo que exceda de quinze años so pena de seis ducados.
[17] Ítem que si algú christia vell, o altre novament convertit, injuriosament dirà a altre «perro» que cayga en pena de un ducat.	[17] Ítem. Que si algún cristiano viejo, o qualquiera otro nuevamente conbertido, dixere injuriosamente a otro perro o otra palabra desta manera, que incurra en pena de un ducado.	[17] Ítem, que si algún christiano viejo o otro qualquier nuevamente convertido dixere injuriosamente a otro «perro» o otra palabra desta manera, que incurra en pena de un ducado.
[18] Ítem que ningú pugan a altre exhigir, ni altre prestar, jurament de moro per ninguna causa, y que per lo semblant ningú pugan jurar per lo nom de Mahoma y per lo Alquible, ni lo Ramada, sots pena de deu sous per cada volta que contravendra.	[18] Ítem. Que ninguno pueda jurar juramento de moro, ni pedir que otros juren por ninguna cabsa. E por lo semejante, ninguno otro pueda jurar por el nombre de Mahoma ni del Ramadán, ni del Alquibla, so pena de diez sueldos per cada vez a cada uno que lo contrario hiziere.	[18] Ítem, que ninguno pueda jurar juramento de moro ni pedir que otros juren por ninguna causa, y por lo semejante ningún otro pueda jurar por el nombre de Mahoma ni del rabadán ni de la alquibla so pena de diez sueldos por cada vez a cada huno que lo contrario hiçiere.

Conclusión

[19] Finalment que, de ací avant, los dits novament convertits, axi homens com dones, se abstinquent de totes cerimònies morisques, y en tota cosa se hajen	[19] Finalmente que, de aquí adelante, los dichos nuevamente convertidos, así hombres como mugeres, se abstengan de todas las ceremonias	[19] ⁹⁷ Finalmente, que de aquí adelante los dichos nuevamente convertidos, así hombres como mugeres, se abstengan de todas las ceremonias moriscas y en to-
---	--	---

96. 15 b.

97. J.B. VILAR RAMÍREZ, *op. cit.*, reunía en un solo artículo los números divididos aquí en 18 y 19, como hace Almeida. Lo tratamos como nuevo apartado al comenzar con el término «finalmente».

de conformar ab la practica de Sancta Mare Sglesia.	moriscas, y en todas las cosas se hayan de conformar con la plática y horden de la Santa Madre Iglesia.	das las cosas se hayan de conformar con la práctica y orden de la Sancta Madre Yglesia.
[20] E si sobre algun capitol dels sobretits hi haurà algun dubte, que lo curat del lloch lo pugua interpretar en absència del Ordinari.	[20] Ítem. Que si sobre lo contenido en estos capítulos sobre qualquier cosa dello obiere alguna duda, se ocurra sobre ello al cura para que él se lo pueda declarar esto en ausencia nuestra o de nuestros oficiales.	[20] Ítem, que si sobre lo contenido, en estos capítulos sobre qualquier cosa dellos huviere alguna duda, se acuda sobre ello al cura para que él solo declare esto en ausencia de nuestros oficiales.
[21] E per quant poch aprofitaria fer ordinations si los que contravenien no fossen executats, per ço ses ordenat que de /143/ les sobredites penes sen fassen tres parts: la una pera la fabrica, l'altra per al alguacir, y l'altra per al acusador. Y que la part que cabra a la fabrica sia continuada en un libre, perquè millor se pugua donar raho del que serà tret de dites penes, ys pugua fer lo que serà mes necessari pera dites sglesies.	[21] Porque poco aprovecharían estas hordenanças si no fuesen executadas en los que fueren contra ellas, hordenamos y mandamos que de las sobredichas penas se hagan tres partes: la una para la fábrica de la iglesia, y la otra para el alguacil, y la tercera para el acusador. E si no oviere acusador, se dividan en dos partes: la mitad para la fábrica de la iglesia, la otra mitad para el alguacil. Y la parte de la fábrica se escriba en un libro para que se dé razón quando nuestro visitador y comisario viniere a visitar e tomar cuenta de las cosas de la iglesia, y se gasten en las cosas que le pareciere que son necesarias a el culto divino, a su disposición, las cuales penas reciba el fabriquero o mayordomo de la iglesia.	[21] Y porque poco aprovecharían estas ordinations si no fuesen executadas, al que fuere contra ellas ordenamos y mandamos que de las sobredichas penas se agan tres partes: la una para la fábrica de la iglesia, y la otra para el alguazil y la tercera para el acusador. Y si no huviera acusador se dividan en dos partes, la metad para el alguazil y la otra metad para la fábrica de la iglesia. Y la parte de la iglesia se scriva en un libro para que se dé razón quando nuestro visitador y comisario viniere a visitar y tomar cuenta de las cosas de la iglesia, y se gasten en las cosas que le paresciere que son más necessarias al culto divino a su discreción, las cuales penas rescibiera el fabriquero y mayordomo de la iglesia.

B. Instrucciones para los párrocos

[20] Ítem que los dits rectors o curats sien tenguts y obligats tres voltes l'any, ço es, en gener, abril y octubre, los primers dimenges, o segons, cada mes quant lo poble serà ajustat, publicar les ordinations als novament convertits en la sglesia, sots pena de un ducat per cada volta que nou faran	[1] Ítem. Que el cura sea obligado en tres fiestas principales del año, como serán Pascuas de Resurrección y el día de la Asunción de nuestra Señora, y el día de la natividad de nuestro Redentor, de leer públicamente estas ordinations a los dichos nuevamente convertidos en su iglesia al tiempo del ofertorio para que todos lo oyan, y se acuerden lo que son obligados a hazer, y ninguno pretenda inorancia, so pena que el dicho cura pague seis ducados por cada vez que lo dexare de hazer para la fábrica de la dicha iglesia.	[1] Ítem, que el cura sea obligado en tres fiestas principales del anyo, como serán: Pascua de Resurrección y día de la Asuption de nuestra Señora y día de la natividad de nuestro Redemptor, [de] leer públicamente estas ordinations a los dichos nuevamente convertidos en su iglesia, al tiempo del ofertorio, para que todos las oyan y se acuerden de lo que son obligados a hazer, y ninguno pretienda ignorancia, so pena que el dicho cura pague seis ducados por cada vez que lo deixare de hazer para la fábrica de la iglesia.
---	--	---

	<p>[2] Y mandamos que estas dichas hordenaciones queden en poder del dicho cura, firmadas de nuestro nombre e de Alonso Sánchez, notario de nuestra abdiencia, y si dellas quisieren traslado los dichos nuevamente conbertidos, mandamos al dicho cura se lo dé en lenguaje valençiano o como están, de la manera que ellos mejor pudieren entender. E ansí mesmo le mandamos al dicho cura, que es o fuere, que muestre estas ordenaciones a nuestros visitadores e ofiçiales todas las vezes que vinieren a visitar.</p>	<p>[2] Ítem, mandamos que estas dichas ordinaciones queden en poder del dicho cura firmadas del nuestro nombre y del notario de nuestra audiencia. Y si dellas quisieren traslado los dichos nueuamente conuertidos, mandamos al dicho cura se lo de en lengua valençiana, o de la manera que ellos mejor lo puedan entender. Y ansimismo le mandamos al dicho cura que es o fuere, que muestre estas ordinaciones a nuestros visitadores o ofiçiales todas las vezes que vinieren a visitar en este nuestro distrito.</p>
	<p>[3] Ítem, mandamos que todos los que tovieren libros de Alcorán y seta de Mahoma, y de otras çeremonias moriscas, los esiban e traigan ante nos o ante nuestro provisor so pena que serán castigados.</p>	<p>[3] Ítem, mandamos que todos los que tuvieren libros de Alcorán o secta de Mahoma, o de otras çeremonias moriscas, los lleven y traygan ante nos a nuestro provisor so pena que serán castigados.</p>
	<p>Iten. Amonestamos a todos los dichos nuevamente conbertidos que en el lenguaje, vestiduras e ábitos se conformen con los cristianos.</p>	
<p>[15 b] Y axi mateix que, a poch a poch se abstinguen de fer vestidures a la morisca y que deballen axi homens com dones en la vestir conformar-se ab los cristians vells perquè entrells y los altres ny haja diferencia en lo vestir, sots pena de perdre les dites vestidures.</p>	<p>Iten. Mandamos que de aquí adelante sus ropas y vestidos que hizieren los dichos nuevamente conbertidos sean a modo de cristianos viejos y no a la morisca como hasta aquí, so pena de quatro ducados para la fábrica de la iglesia a cada uno que lo contrario hiziere. E so la misma pena mandamos que ningún sastre ni otra qualquier persona hagan ni corten ningunas ropas ni bestidos a los dichos nuevamente convertidos alguno otro sino conforme a ropas y vestidos de los cristianos viejos.</p>	
	<p>Publicaronse estos capítulos en la iglesia desta villa de Crebillén, estando todo el pueblo juntos en la misa mayor oy jueves a veinte y nueve días del mes de março de mill e quinientos e cinquenta y çinco años.</p>	

<p>[7] Ítem axi a causa del treball, com de les poques facultats de aquells, y lo molt que responen, que no sien obligats a guardar entre l'any sino les festes següents, ço es: tots los diumenges del any, e les festes principals com es lo dia de Nadal, Circumcisió, lo dia de Pentecostes, lo dia del Corpus, sant Joan Baptiste, la Assumpcio de Nostra Senyora y lo dia de tots los Sants. Y en totes les altres festes de guardar, los que hauran hoyda missa puguem treballar sens encórrer en pena alguna. Y que puix los lleven moltes festes, es raho que guarden les desús dites, de modo que, si algú serà trobat fer faena en algun dia de diumenge, o en alguna de les dites festes colents, sia executat per lo dit alguacir en un real, si no tenint molta necessitat ab licencia del curat.</p>		<p>[4] Ítem, el muy reverendo y muy magnifico señor, el doctor Melchior Punter, vicario general y ofiçial en este obispado de Origuela, anyadiendo a las dichas constituciones, provehe y manda que ninguna persona, ansi de christianos viejos como de nuevos convertidos, albar den ningunas bestias ni entren ni salgan cargados en día de domingo o fiesta de guardar, si no fuere para traher provisiones neçesarias para vender aquel día, como es cosas de comer, ni hazer otra obra servil ni trabajar de manera que quebrante la fiesta, so pena de quatro sueldos aplicados el un tercio a la fábrica de la iglesia, el otro a los pobres del lugar y el otro al acusador y ministros exequutores.</p>
		<p>[5] Ítem, provehe y manda que qualesquier personas, ansi de christianos viejos como de christianos nuevos convertidos que estuvieren desposados por palabras de presente dentro de treinta días, sean obligados a reseçbir las bendiciones nubtiales so pena de un ducado, la terçera parte para el alguazil y las dos para la fábrica de la iglesia.</p>

Horden para el cura y rector de los nuevamente conbertidos

	<p>Horden que mandamos tengan el cura e rector de la iglesia desta villa de Crebillén con los nuevamente conbertidos de moros</p>	
<p>[16] Ítem que per administrar qualsevol sacrament no puguem pendre cosa alguna, ni altre interès algú dels novament convertits, sots pena de deu livres; perquè gratis se han de administrar los sacraments, y perquè no creguen los nous convertits que per ambició, o que per no pagar differeix quen de no rebre lo sacrament.</p>	<p>[3] Primeramente, mandamos que el dicho cura no pueda recibir ni tomar interés alguno de los dichos nuevamente convertidos de moros por el administrar qualesquier sacramentos, so pena de diez libras aplicadas para la fábrica de la iglesia desta dicha villa irremisibles, porque para eso reziben el salario que se les da para que gra-</p>	

	tis se los administren, porque los dichos rezién convertidos no crean que por ambizi6n y porque tambi6n por no los pagar dexen de rezibir los dichos sacramentos.	
[14] Ítem que per ara los dits rector y curats no administren lo sanct sacrament de la Eucharistia als novament convertits, fins sien ben instruïts en la Sancta Fe Catholica. Emper6, a tots que tendran anys de discreci6, si mostraran ver penitents, administraran lo sacrament de Penitencia. Y en la penitencia quels daran usaran de molta discreci6 ab ells, de manera que sia, per ara al principi, tan laugera que sia ver semblant la compliran, com fer los dir un Pater Noster y una Ave Maria allí encontinent, o nomenar sols lo nom de Jesús; aç6 tot se dexa a la discreci6 del curat. Y en respecte de la extrema unctio, si la demanaran, si semblarà al curat quès ver penitent, luy puga administrar.	[4] Iten. Que el dicho cura administre el sacramento de la penitencia a todos los que tuvieren años de discreci6n y las penitencias que les impusieren por sus pecados se les pongan con mucho tiempo, de manera que por el principio sea tan ligera que les parezca que la cumplirán, y lo principal que trabajare el dicho cura será que las penitencias las cumplan luego donde él lo pueda ver y algunas veces bastará que por penitencia digan el nombre de Jesuchristo. Todo esto se dexa a la discreci6n del dicho cura, teniendo respeto de la calidad del penitente e de sus pecados.	
	[5] Iten. En lo que toca al sacramento y administraci6n del quando confesare a algunos enfermos, les amoneste si lo piden y si le pareciere al cura que lo piden con devoci6n, y que es verdadero penitente y mostrará señales dello, se la pueda administrar.	
	[6] Iten. En quanto al sacramento de la Euquarestia, parece que no se deve administrar a los dichos nuevamente conbertidos, hasta que sean bien instruidos en las cosas de nuestra fe, e lo pidan con muchas señales de cristianos. Y entonces se guarde la disposici6n del derecho quanto a la edad y lo demás.	
[13] Ítem que si algú estarà malalt lo visiten encontinent e aconsolen axi en lo cors com en l'ànima; y si conexen que esta en perill de morir, lo instrueix quen que muyra com a catholich chrestia.	[7] Iten. Que estando alguno enfermo, el cura lo visite lo más presto que pudiere y le aconseje, así en las cosas que tocaren al ánima y descargo della como las que tocaren a los cuer-	

	pos, acordándoles siempre que mueran como católicos cristianos en la fe de Jesucristo.	
[15] Ítem en respecte del soterrar per tocar les campanes y per los ciris y portar la creu y altres treballs del dit soterrar, nos puga pendre sino tres sous, y sis diners al que portarà la creu, açò si serà lo mort cap de casa y major de tres anys; y si seran menors de tres anys, un sou, y dos diners al que portarà la creu.	[8] Iten. Que el cura lleve por el trabajo que tuviere por soterrar los difuntos los derechos siguientes: que por tocar las campana y por los cirios y por llevar la Cruz y por los otros trabajos del dicho soterrar se paguen al cura tres sueldos y al que llevar la cruz se le pague seis dineros. Esto se entiende siendo muerto cabeça de casa e mayor de tres años. Y si fueren menores de tres años, pague un sueldo al cura y al que lleva la Cruz dos dineros excepto si por devoción no le quisiere hacer alguna limosna al dicho cura.	
[6] Ítem per que dits curats millor puguen donar compte de les animes quels son acomanades, ses ordenat que cascun curat faça un libre en lo qual escriga totes les cases de sa parrochia y los dels habitants de cada casa. Y en lo dit libre, en altra part, escriga tots los noms y cognoms dels que batejarà y en quin dia, mes y any. Y en altra part del libre continuarà los noms dels que confessaran cada quaresma. Y en altra part del dit libre, los que morran en dita parrochia, escriga lo dia, mes y any. Y aquest libre sia quernat de quatre o cinch mans de paper, y quès guarde en la caixa dels ornaments de la sglesia.	[9] Iten. Que porque el dicho cura pueda dar mejor cuenta de las ánimas que le están encomendadas, mandamos y ordenamos que el cura haga un libro encuadernado de tres o quatro manos de papel. El qual compre el mayordomo de la iglesia y se lo entregue al dicho cura. En el qual libro se escriban todas las cosas de los dichos nuevamente convertidos y de sus parroquias y los nombres dellos que abitan en ellas. Y en otra parte del dicho libro los nombres y conombres de los que batizaran, y en qué día, mes e año. Y en otra parte del dicho libro los nombres de todos los confesados de cada quaresma y de los que quedaren por confesar. Y en otra parte de dicho libro, los que morirán en la dicha parroquia y en qué día, mes e año, e qué misas e oficios dexaron, so pena que si el dicho cura fuere remiso e si no lo compliere esecute el visitador en dos ducados irremisibles para la fábrica de la iglesia.	
[7] Ítem que lo sacrament del Sant Baptisme no l'administren en les cases dels novament con-	[10] Iten. Que el sacramento del Santo Bautismo se administre en la iglesia, y no en casa de	

<p>vertits, sino que fassen portar la criatura a la yglesia, si ja no hagués molta necessitat; y que no y porten sino un compare y una comare iuxta forma del dret, y si poden esser christians vells los compares y comares prenguen aquells, sino dels novament convertits, y que sien obligats, en saber que es nada la criatura, de visitar-la, per que no estant bona no moris sens lo sagrament del baptisme, que es lo que tant importa. Y que per lo semblant sien obligats, dins huit dies après de ser nada la criatura, de batejar-la, sots pena de XX sous, sino que hagués necessitat de batejar-la abans. Y que ni per la capitta, ni per lo ciri, ni per qualsevol altra raho, no puguen pendre cosa alguna de interès, sots pena de cinch lliures, ab que los dits novament convertits sien obligats de portar candela y capitta.</p>	<p>los nuevamente convertidos, si no es gran necesidad. Y quand visto, el dicho cura guarde lo que está hordenado en las hordenaciones que se han dado para los dichos rezién convertidos, so pena de veinte sueldos. Y que no lleve el dicho cura por el dicho babtismo ni por la capita ni por el cirio ni por otra cosa del dicho sacramento dineros, ni otra cosa alguna, so pena de cinco libras para la fábrica de la dicha iglesia. Y los dichos nuevamente convertidos sean obligados de traer candela y capita a los dichos bautismos.</p>
<p>[10] Ítem per quant la intenció dels commissaris e ordinari es paulatim portar-los a la verdadera conexença de la Sancta Fe Catholica, perquè no senten en açò fatiga alguna, considerada la poca facultat de aquells y los carrechs que paguen, y vistas la multitud de les festes que cahuen entre l'any, han ordenat que los dits novament convertits sols sien obligats a servir les festes Incncionades y contengudes en les preinsertes institucions fetes pera adaquelles, en la forma en aquelles contenguda.</p>	<p>[11] Iten. Que el dicho cura sea obligado de declarar las fiestas que la Iglesia manda guardar, y en la esecusión de la oservancia dellas se tenga respeto a la poca facultad de los dichos nuevamente convertidos, y a los muchos tributos que pagan. Porque si obiesen de guardar todas las fiestas que los cristianos viejos guardan, sería gran bexación y trabajo intolerable. Esto dexamos a la discreción del cura o rector, atenta la calidad del tiempo de las tales fiestas cayeren.</p>
<p>[9] Ítem que los dits rectors, curats, per obligació de la cura sien tinguts y obligats de celebrar missa en la sglesia parrochial, novament erigida, los diumenges y totes les dites festes colents per lo poble. Y que havent hi necessitat puguen dir altra missa los diumenges y festes en les sglesies annexes a les dites rectories. Y que per lo semblant dits rectors junctament ab los alguazirs tinguen carrech</p>	<p>[12] Iten. Que el cura sea obligado a dezir missa en la dicha iglesia a los dichos nuevamente convertidos, por lo menos todos los domingos e fiestas que la Iglesia Católica manda guardar conforme a la costumbre deste obispado de Cartagena. Y la missa se diga a la ora cómoda para que hombres e mugeres la vengan a oír.</p>

<p>que los pastores de ganados vaien alguns dies en l'any a oyr missa y la doctrina christiana.</p>		
<p>[10] Ítem que los dits rectors y curats sien obligats cada diumenge en la trona, o al peu del altar, dir ab alta e intel·ligible veu a tots los parrochians lo Pater Noster, y Ave Maria, lo Credo, y la Salve Regina, y mostrar-los de senyar y los deu manaments, y la confessió general, segons esta especificitat en lo quernet per a d'aquelles fet, intitulat «Doctrina Christiana», sots pena de deu sous per cada volta que nou faran. É que per lo semblant sien obligats los diumenges notificar als dits novament convertits les festes que auran en la semana, que los dits novament convertits seran obligats a guardar, sots la mateixa pena.</p>	<p>[13] Iten. Que todos los dominos el dicho cura sea obligado de dezir a los recién convertidos en parte que todos lo puedan oír el Pater Noster, y Ave María, y el Credo, y la Salve Regina en romance, e a mostrarlos a santiguar e a persinar, e los mandamientos e la confesión general.</p>	
<p>[11] Ítem que los dits reptors sien obligats una volta a la semana, o almenys los diumenges, après dinar, de congregar los chics e chiques de sa parroquia y mostrar-los de senyar, y li Doctrina Christiana, segons se conte en les sobredites instruccions dels novament convertits.</p>	<p>[14] Iten. Que el dicho cura sea obligado, así días de fiesta como de hazer hazienda, a ora de mediodía, de tañer la campana a la doctrina cristiana para que se ajunten los niños y muchachos, y allí les diga la doctrina cristiana por la horden de la cartilla que le dexamos, haziéndosela cantar a los niños. Y sus padres e madres serán obligados a los enviar, oyendo la dicha campana, so pena por cada vez que faltare pague dos dineros de pena para el alguacil.</p>	
	<p>[15] Iten. Que los desposados, antes que se belen, sepan ellos y ellas el Pater noster y el Ave María y Credo y Salve Regina, e sinarse e santiguarse. E que, tocante lo susodicho no supieren, que el dicho cura no les vele ni les dé las bendiciones de la iglesia.</p>	
<p>[17] Ítem que los dits rectors sien obligats en les confesions de demanar si son batejats, y si diran que no, que secretament los batejen, ab aquella condició: si non fueris baptizatus, etc.</p>	<p>[16] Iten. Que el dicho cura, quando confesare alguno, le pregunte si está batizado. Y si confesare que no está batizado, secretamente, sin sentirlo alguno, babtize, pues que lo sabe</p>	

	<p>in foro penitencial. Y si por otra vía, fuera de confesión, lo supiere, lo batize públicamente.</p>	
<p>[6] Ítem que los dits alguazirs tinguen grandíssima vigilància en mirar que no circunciden los novament convertits a sos fills, y si de algú tendra noticia, ho hagen de manifestar dins deu dies als dits Reverendissims Inquisidors e Ordinari, axi lo pare y la mare com lo balber o aquell que haurà circuncidit, sots pena de deu ducats.</p>	<p>[17] Iten. Que si el dicho cura supiere fuera de confesión de alguno que sea circuncidado o apostatado de qualquier manera, haziendo la çala o ayunando el ayuno del Ramadán o otras cirimonias moriscas de la seta de Mahoma, que, dentro de ocho días después que a su notizia viniere, sea obligado el dicho cura de lo manifestar e hazer saber a nos o a nuestro provisor general, so pena de excomunió y de seis ducados para casar una huérfana de la mesma parrochia de los nuevamente convertidos.</p>	
<p>[24] E per que molt poc aprofitaria fer ordinacions si los que contravenien no fossen executats, ses ordenat que les penes de dits rectors o vicaris que contravendran, se appliquen la mitat per als ornaments de les sglesies dels novament corvertits, y l'altra mitat per al acusador.</p>	<p>[18] Iten. Hordenamos y mandamos que las penas aquí puestas, incurriendo en ellas el dicho cura, le sean egecutadas y se hagan tres partes: la una para la fábrica de la iglesia, y la otra para el alguazil, y la otra para el que lo acusare. O, si no obiere acusador, se disminuyan las dichas penas entre el alguazil y la fábrica, y la parte que se lleva la fábrica se escriba en el libro de la iglesia por la horden que está dada en los capítulos de los nuebamente conbertidos.</p>	
	<p>[19] E señalamos de salario al cura desta villa, por el trabajo de su oficio y por enseñar la doctrina cristiana, treinta y seis libras en cada un año. E mandamos se le paguen de los diezmos y premiçias que pagan los dichos nuevamente convertidos en cada un año a San Juan y a Nabidad. E suplicamos al señor duque de Maqueda, visorrey deste reino, señor desta villa, tengan por bien lo susodicho e manden a las personas que recaban sus rentas así lo cumplan e paguen.</p>	
	<p>[20] Fechos en la villa de Crevillén, a veinte e nueve días del</p>	

	mes de março de mill e quinientos e cinquenta e cinco años.	
	[21] E otrosí, mandó su señoría que las dichas treinta y seis libras se paguen de todos los diezmos y rediezmos desta villa, e que en la paga dellos contribuyan todos los interesados, según lo que cada uno llevare de los dichos diezmos.	
[12] Ítem que los dits rectors sien obligats de mostrar de legir y escriure als fills dels novament convertits que volran aprendre, sens interès algú.	[22] E otrosí, su señoría dixo que, porque los hijos de los dichos nuevamente convertidos sean enteramente enseñados y dottrinados, mandava e mandó que de aquí adelante, el cura desta villa tenga cuidado de llebezar a leer y escribir. Y por el trabajo que en esto terná el dicho cura, mandava e mandó a los jurados e vezinos desta villa que de los propios del concejo den y paguen al dicho cura ocho libras en cada un año. E que esto se lo paguen los dichos nuevamente conbertidos e que a el alguacil no le paguen otra cosa ninguna. Fecho en la villa de Crevillén, a veinte e nueve días del mes de março de mill e quinientos e cinquenta e cinco años.	
Horden para el alguacil		
	El horden que mandamos tenga el alguacil que a de tener cargo de los nuevamente convertidos de moros es lo siguiente:	
	[1] Primeramente mandamos quel ofiçio del dicho alguazil sea que tenga un traslado de la dichas ordenaçiones por nos mandadas guardar a los nuevamente conbertidos, y esecutar en los que fueren inobedientes las penas allí contenidas.	[1] Primeramente que el ofiçio del dicho alguazil sea que tenga un traslado de las ordenaçiones por nos mandadas guardar a los nuevamente convertidos, y executar en los que fueren inobedientes las penas allí contenidas.
[4] Ítem que los dits alguazirs en los lochs no permeten axi en los matrimonis, com en soterrar los dits novament convertits, usos de cerimònies morisques.	[3] Iten. Que por la misma orden esecute a los que quebrantaren las fiestas. [4] Iten. Que los que no guardaren e observaren en los ma-	[2] Ítem, por la misma orden exequite a los que quebrantaran las fiestas y a los que no observaren ni guardaren en los matrimonios y en los enterramientos

<p>Y que los que amonestats per dits alguazirs en les penes sobre açò posades en les ordinaçions de la instructio de aquells.</p>	<p>trimonios y en los enterramientos lo que por las dichas ordenaciones mandamos e husaren de algunas zirimonia moriscas, que el dicho alguazil los execute en las penas contenidas en los capítulos que sobre ello hablan.</p>	<p>lo que por las dichas ordinaçiones mandamos e husaren de algunas çeremonias moriscas, que el dicho alguazil los execute en las penas contenidas en los capítulos que sobre ello tratan.</p>
<p>[1] Primo que en los dies de diu-menges y festes que los novament convertits seran obligats de guardar, segons que des /148 / sus es ordenat, los alguazirs los facen anar a missa, y que vagen per totes les cases al temps que tocan a missa, fent los anar a la sglesia. Y que los que faltaran, no tenint just empediment, los executen segons esta ordenat en la instructio de aquells.</p>	<p>[2] Iten. Que al tiempo que se dixere la misa el dicho alguazil haga que todos los dichos nuevamente convertidos, así hombres como mugeres, vengan a oírla sin faltar ninguno. Y a los que no vinieren, no teniendo justo impedimento, les execute las penas contenidas en dichas ordinaçiones.</p>	<p>[3] Ítem, que al tiempo que se dixere la misa, el dicho alguazil haga que todos, así hombres como mugeres, vengan a oyrla sin faltar alguno. Y a los que no vinieren, no teniendo justo impedimento, les execute las penas contenidas en dichas ordinaçiones.</p>
<p>[5] Ítem que los dits alguazirs no permeten als dits novament convertits fer la çala o dejunar la Ramada, o altres dejunis de moros. Y perquè açò es apostatar de la fe christiana, sien tenguts los dits alguazirs a manifestar-ho, dins deu dies als senyors Inquisidors del districte de Valencia, o al Ordinari.</p>	<p>[5] Iten. Mandamos que el dicho alguazil no permita ni consienta que los dichos nuevamente convertidos, ni alguno dellos, hagan la çala ni ayunen el ramadán ni otros ayunos de moros, ni çercunçiden. E si lo contrario hizieren, que dentro de ocho días el dicho alguazil sea obligado a lo manifestar o dar noticia a nos o nuestro provisor.</p>	<p>[4] Ítem, mandamos que el dicho alguazil no permita ni consienta que los dichos nuevamente convertidos, ni alguno dellos, hagan la çalla ni ayunen el rabadán ni otros ayunos de moros, ni se çircunçiden. E si lo contrario hizieren, que dentro de ocho días el dicho alguazil sea obligado a lo manifestar o dar noticia a nos o nuestro provisor.</p>
<p>[7] Ítem que los dits alguazirs en les coses que veuran que los dits novament convertits contraven-dran a les dites ordinaçions /149/ y executant los, perseveraran, per que ell hi proveixca, si donchs no fossen coses de apostatar, com es circurcidir, o dejunar lo Ramada, o fer la çala; que en tal cas sien obligats a notificar ho als Reverendíssims Inquisidors e Ordinari.</p>	<p>[6] Iten. Que si el dicho alguazil bierre que los dichos nuevamente convertidos, siendo penados no quisieren hazer ni cumplir lo contenido en las dichas hordenaciones, y perseveraren en su inobedençia, que el dicho alguazil sea obligado a lo hazer saber a nos o al dicho nuestro provisor.</p>	<p>[5] Ítem, que si el dicho alguazil viere que los dichos nuevamente convertidos, siendo penados no quisieren hazer ni cumplir lo contenido en las dichas ordinaçiones, y perseveraren en su inobedençia, que el dicho alguazil sea obligado a lo hazer saber a nos o nuestro provisor.</p>
<p>[8] Ítem que ultra les coses damunt ordenades per eser instruíts en la fe, y en les altres coses que seran necessaries per a viure com a bons christians, lo dit alguazir haja de fer lo que li dirà lo vicari o rector del loch, si ja no fos cosa apartada de la instructio de aquells.</p>	<p>[7] Iten. Que el dicho alguazil obedezca al cura en todo lo que le mandare para que los dichos nuevamente convertidos sean reformados en su vida y costumbres.</p>	<p>[6] Ítem, que el dicho alguazil obedesca al cura en todo lo que le mandare para que los nuevamente convertidos sean refrenados en su vida y costumbres.</p>

<p>[9] Finalment sien diligents los dits alguazirs en fer servir als dits novament convertits tot lo contengut en les preinsertes instruccions pera adequells fetes, sots les penes en aquelles contengudes y apposades. E perquè mes liberalment puguen exercir son offici, los fan familiars de la Sancta Inquisició y del Ordinari, perquè puguen alegarse de tots los privilegis quès alegen los familiars de la Sancta Inquisició en lo que tocarà en lo exercici del dit offici de alguazir, y en les causes criminals de aquells tan solament.</p>	<p>[8] Finalmente que el dicho alguazil sea diligente en usar bien su ofiçio y en que se guarden las dichas hordenaciones, y en que se executen las dichas penas, no disimulando con nadie ni llevando dineros ni cohechando, so pena de privaci3n y que serà castigado al arbitrio del visitador y comisario. Y el dicho ofiçio haga y execute de forma que no engendre escàndalo, sino con toda discreci3n, porque los dichos nuevamente convertidos entiendan que solamente se tienen respecto a la salvaci3n de sus ànimas. Y mandamos para que el dicho alguazil vea como a de executar las dichos penas, tenga un traslado de las dichas hordenaciones en su poder, e que las dichas penas se distribuyan y repartan por la forma y orden en ellas declaradas. Y encargamos en consciencia al dicho alguacil para que con toda fidelidad y diligençia use el dicho cargo segùn dicho es, e no sea remiso ni negligente, porque nos emos de mandar se tenga cuenta con el prober como usa del dicho ofiçio y descarga nuestra consciencia. Y mandamos quel alguacil, demàs de la parte que a de llevar de las penas que executare, se le dé de su serbizio que serà señalado en cada un año en dos pagas, la mitad a San Juan e la otra mitad a Navidad, lo que mandamos se le pague de los diezmos e primicias que pagan los dichos nuevamente convertidos, atento que el dicho alguacil se le inpone mucho trabajo, sin lo que las dichas hordenaciones no podrían aver aquel servicio que se pretende, e que dicho salario se le dé para sus alimentos. E mandamos, en virtud de santa obediencia, e so pena de excomuni3n e por virtud de las provisiones que tenemos de su magestad el rey deste reino de Valenza sean pagados de los dichos diezmos e primizas.</p>	<p>[7] Ítem, finalmente que el dicho alguazil sea diligente en usar su ofiçio y en que se guarden las dichas ordinaçiones, y en que se executen las dichas penas, no disimulando con nadie ni llevando dineros ni cohecho, so pena de privaci3n de ofiçio y que serà /410/ castigado al arbitrio del visitador o comisario. Y el dicho ofiçio haga y execute de forma que no engendre scàndalo, sino con toda discreci3n, porque los dichos nuevamente convertidos entiendan que solamente se tienen respecto a la salvaci3n de sus animas. Y mandamos que para que el dicho alguazil vea como a de executar las dichos penas, tenga un traslado de las dichas ordinaçiones en su poder, y que las dichas penas se distribuyan y repartan por la forma y orden en ellas declarada. Y encargamos la consciencia al dicho alguacil para que con toda fidelidad y diligençia use el dicho cargo segùn dicho es, y no sea remisso ni negligente, porque nos hemos de mandar se tenga cuenta como usa el dicho ofiçio y descargue nuestra consciencia. Y nombramos y senyalamos por alguazil y executor a vos Ausias Aznar, havitante de la villa de Aspe.</p>
---	--	---

RESUMEN

Las *Ordinaciones* preparadas por el comisionado real Ramírez de Haro para la asimilación y adoctrinamiento de los moriscos valencianos en torno a 1540 siguieron vigentes hasta finales del siglo XVI. Así lo muestra el uso de estas ordenaciones (traducidas del valenciano al castellano) por Esteban de Almeida, obispo de Cartagena (1546-1563), en sus visitas pastorales a los pueblos de la gobernación de Orihuela, antes de la segregación de este territorio como nueva diócesis. El obispo de Orihuela, Tomás Dassio (1578-1585), se sirvió de esta traducción.

Palabras clave: Moriscos, asimilación, Inquisición, Ramírez de Haro, Esteban de Almeida, Tomás Dassio.

ABSTRACT

The Ordinations, prepared by the royal commissioner Ramirez de Haro for the assimilation and indoctrination of the Valencian Moriscos around 1540 remained in force until the late sixteenth century. This is shown by the use of these ordinations (translated from Valencian to Castilian) by Esteban de Almeida, bishop of Cartagena (1546-1563), in his pastoral visits to the people of the new government of Orihuela, before the segregation of this territory as a new diocese. The Bishop of Orihuela, Tomas Dassio (1578-1585), used this translation.

Key words: Moriscos, assimilation, Inquisition, Ramirez de Haro, Esteban de Almeida, Tomas Dassio.